

 **ISAAC IBÁÑEZ GARCÍA***Asesor fiscal**Máster en Tributación/Asesoría Fiscal por el CEF*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Antoni SERRA RAMONEDA, don Oriol AMAT SALAS, doña Montserrat CASANOVAS RAMÓN, don Joan MONTLLOR I SERRATS, don Diego PRIOR JIMÉNEZ y don Enrique RIBAS MIRANGELS.

Extracto:

EN el presente artículo se analiza el actual régimen contable y fiscal de las operaciones de permuta, incidiendo especialmente en los habituales intercambios de terrenos en la actividad inmobiliaria.

La actual normativa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas no permite el reconocimiento de beneficios dimanantes de las operaciones de permuta. A juicio del autor, esta normativa es incompatible con el principio de imagen fiel y aboga por su reforma, en base a los avances actuales en esta materia desde la perspectiva de la normativa contable internacional, el reconocimiento del beneficio en estas operaciones en la contabilidad pública, en la que rige igualmente el principio de imagen fiel, y la opinión doctrinal mayoritaria que se manifiesta favorable a dicha reforma.

Sumario:

- I. Introducción.
 - II. El tratamiento contable y fiscal de las permutas.
 - II.1. El tratamiento contable (en el Plan General de Contabilidad).
 - II.2. El tratamiento contable (en la Contabilidad Pública).
 - II.3. El tratamiento fiscal (en los impuestos sobre la renta).
 - II.4. El tratamiento fiscal (otros tributos).
 - III. Los principios de precio de adquisición y de prudencia.
 - IV. La realidad de las cosas y su tratamiento jurídico.
 - V. Principio de neutralidad contable.
 - VI. El contraste del tratamiento contable de las permutas con los principios contables.
 - VII. La primera contestación del ICAC.
 - VIII. La respuesta a la petición por el ICAC.
 - IX. La postura de las organizaciones empresariales.
 - X. La extensión de la resolución del ICAC de 30 de julio de 1991 a cualquier tipo de activos.
 - XI. El pago en especie de los justiprecios expropiatorios.
 - XII. La dación en pago.
 - XIII. Aportación no dineraria a sociedad.
 - XIV. La NIC 16 (revisada en diciembre 2003). La postura del ICAC y de la Comisión Europea.
 - XV. Conclusión.
- Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

«La contabilidad es en gran parte sentido común».

Sir David TWEEDIE

Presidente del IASB ¹

En la exposición de motivos del Reglamento (CE) n.º 2238/2004 de la Comisión Europea ², de 29 de diciembre de 2004, puede leerse que: «El 18 de diciembre de 2003 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC) publicó 13 Normas Internacionales de Contabilidad revisadas... **El propósito de la revisión era el de introducir nuevas mejoras de la calidad** y uniformidad del grupo de Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) existentes». Según el Reglamento, «la consulta con expertos técnicos en la materia confirma que las NIC revisadas cumplen los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002, y en especial el requisito de que favorezcan el interés público europeo». Sabido es que uno de los criterios necesarios para su adopción es que dichas normas cumplan con el principio de **imagen fiel**.

Según el artículo 34.2 del Código de Comercio, «las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la **imagen fiel** del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales». El apartado 3.º de dicho artículo dispone que «cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado». Y (apartado 4.º) «en casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, **tal disposición no será aplicable...**».

¹ En entrevista publicada en el diario *El País*, domingo, 23 de noviembre de 2003.

² Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, del 31 de diciembre de 2004. **Una de las normas contenidas en este reglamento es la NIC 16 revisada.**

La recepción del objetivo o macroprincipio de imagen fiel en el Plan General de Contabilidad y en el Plan General de Contabilidad Pública es la siguiente:

Plan General de Contabilidad ³	Plan General de Contabilidad Pública ⁴
«La aplicación de los principios contables incluidos en los apartados siguientes deberá conducir a que las cuentas anuales, formuladas con claridad, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa».	La aplicación de los principios contables incluidos en los apartados siguientes deberá conducir a que las cuentas anuales formuladas con claridad, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de la ejecución del Presupuesto y de los resultados de la entidad ⁵ .

Es obvio que la imagen fiel, desde un punto de vista objetivo, representa lo mismo en uno y otro Plan. Según RIBAS MIRÀNGELS ⁶, «los *objetivos* del Plan General de Contabilidad Pública (PGCP, 1994) convergen básicamente con los del Plan General de Contabilidad (PGC, 1990). Efectivamente la *imagen fiel* de:

- los recursos propios,
- los resultados y
- la situación financiera de la entidad o empresa,

son objetivos comunes a ambos planes. El primero incorpora adicionalmente, por su naturaleza, la imagen fiel de la ejecución del presupuesto».

Para VELA BARGUES ⁷, «la influencia de la contabilidad empresarial resulta fácilmente apreciable en lo que se refiere a la emisión de principios contables y al propio proceso planificador. Las soluciones finalmente adoptadas se han basado más en la aproximación de posturas entre los ámbitos contables público y empresarial, que en el énfasis en las diferencias existentes entre los mismos». Debe tenerse en cuenta que, a los efectos del presente trabajo, en el que comparamos el marco público con el privado en lo concerniente al tratamiento contable de las operaciones de permutas, nos estamos refiriendo al ámbito económico y patrimonial y no al presupuestario, que es

³ Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

⁴ Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 6 de mayo de 1994, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública.

⁵ Dicho principio queda así también formulado en el artículo 119.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

⁶ «Principios contables públicos y privados: Análisis de su convergencia». En la obra colectiva: *Manual de Contabilidad y Consolidación*. Deloitte & Touche. Editorial Aranzadi, 2003.

⁷ *El concepto de imagen fiel en el nuevo marco normativo de la Contabilidad Pública española*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 1996.

donde se marcan las principales diferencias entre la contabilidad pública y la privada. Como consta en el epígrafe 34 del Documento 2 de principios contables públicos: «El concepto de ingreso definido en el párrafo 30 se ha establecido en función del carácter económico de la operación y es independiente del significado que dicho término tiene en el ámbito presupuestario». Según VELA BARGUES, «los replanteamientos que se hace necesario introducir en la aplicación de los principios contables encuentran casi siempre su razón de ser en la propia existencia del presupuesto». Este autor destaca «la necesidad de considerar el presupuesto como un elemento adicional de los estados financieros».

Si como expone ARANDA IRIARTE ⁸, «la contabilidad pretende la representación fiel de los hechos, es decir, la concordancia entre las cifras que figuran en los estados financieros y los hechos que pretenden representar» y vista la identidad del objetivo de imagen fiel en los citados planes de contabilidad, es difícil de explicar, por no decir imposible, cómo el tratamiento contable de las operaciones de permutas es totalmente opuesto en uno y otro caso. Así, como veremos, la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de 30 de julio de 1991, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material (aplicable a los sujetos contables obligados por el Plan General de Contabilidad) prohíbe el reconocimiento de resultados positivos –beneficios– en las operaciones de permuta; mientras que los Documentos núms. 2 y 6 de principios contables públicos (aplicables a los sujetos contables obligados por el Plan de Contabilidad Pública) disponen que ha de reconocerse dicho beneficio. ¿Cuál de estas dos normas es acorde con el principio de *imagen fiel*? En nuestra opinión, como desarrollaremos en el presente trabajo, es evidente que la norma de contabilidad pública.

Como con acierto señaló GONDRA ROMERO ⁹, respecto a la función del principio de imagen fiel, «En primer lugar, el fin de la "imagen fiel" debe servir a la interpretación de las normas singulares. En particular, esta función auxiliar que el principio general está llamado a cumplir, se proyectará sobre los significativos "espacios de discrecionalidad", es decir, las numerosas opciones electivas –especialmente en materia de valoración– que el sistema legal permite a las empresas, así como para juzgar las posibles excepciones a las normas legales que en él expresamente se prevén, algunas tan significativas como la contemplada en el artículo 31.2 de la Directiva recogida a su vez por el artículo 38.2 de nuestro Código de comercio reformado». En este sentido, continúa mencionado autor, «con referencia a los "derechos de elección" que el sistema legal concede a las empresas, entendemos que la "imagen fiel" debe influir en la orientación del ejercicio de esta esfera de discrecionalidad, en el sentido de excluir una elección –por ejemplo, valorativa– que comporte, en el caso concreto, una clara distorsión de la "imagen fiel", eso sí, pretendida por el legislador. Con mucha más razón aún el fin de la "imagen fiel" debe ser necesariamente tenido en cuenta para justificar la inaplicación –en ocasiones prevista como facultad– de las disposiciones legales».

⁸ «Estimaciones contables: normas de auditoría». *Partida doble*, número 135, julio-agosto 2002.

⁹ «Significado y función del principio de "Imagen Fiel" ("True and fair view") en el sistema del nuevo Derecho de Balances». En la obra colectiva: *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea*. Estudios en homenaje a José Girón Tena. Civitas, 1991.

Para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 27 de junio de 1996 (*Tomberger*, C-234/94), esta Directiva ¹⁰ prevé el principio de la «imagen fiel», cuya observancia constituye su **objetivo primordial**. En su sentencia de 7 de enero de 2003 (*BIAO*, C-306/99), el Tribunal dijo que «por lo que se refiere al contenido de las disposiciones de la Cuarta Directiva, tanto en su cuarto considerando como en su artículo 2, apartado 3, enuncian el **principio fundamental** de que las cuentas anuales deben ofrecer una **imagen fiel** del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad. Este principio exige, por una parte, que las cuentas anuales de las sociedades reflejen las actividades y operaciones que se estime que deben describir y, por otra, que los datos contables se proporcionen en la forma que se considere más válida y más adecuada para satisfacer las necesidades de información de los terceros, sin perjudicar a los intereses de la sociedad».

En su sentencia de 14 de septiembre de 1999 (*DE + ES Bauunternehmung GmbH*, C-275/97), el Tribunal de Justicia vuelve a incidir en el «principio de imagen fiel, cuyo respeto constituye el objetivo primordial de la (Cuarta) Directiva». En esta sentencia (apartado 36) se expone que dicho principio limita la competencia de las autoridades nacionales. Según el Tribunal «la competencia de las autoridades nacionales, a este respecto, queda limitada por la Directiva. En primer lugar, según el objetivo primordial de ésta, las cuentas anuales deben ofrecer una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad». Ya en su parte dispositiva, el Tribunal declara que «a falta de normativa comunitaria que regule específicamente el método y los criterios de evaluación del importe de las provisiones para gastos y riesgos, éstas deberán determinarse en el marco de las condiciones fijadas por las diferentes normativas nacionales, **pero siempre y cuando las cuentas anuales ofrezcan una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad** y siempre que el importe de las provisiones no excede las necesidades de dicha sociedad». Es decir, la normativa contable nacional sólo será aplicable si cumple con el objetivo de la imagen fiel.

Es evidente que la formulación de las cuentas de una sociedad corresponde al empresario individual o, en su caso, a los administradores sociales ¹¹ y que el principio de imagen fiel es el objetivo que debe perseguir a la hora de dicha formulación. Dicho principio constituye, pues, una directiva insoslayable en la actividad valorativa de los hechos económicos producidos durante el ejercicio que los sujetos contables deben realizar para formular las cuentas. Y es el empresario individual o los administradores sociales los que están apoderados por el Código de comercio para inaplicar aquella norma –en principio obligatoria– que sea contradictoria con la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales.

Sobre el concepto de beneficio, GARCÍA-OLMEDO DOMÍNGUEZ ¹² ha señalado que «entretanto no se invente otro mejor, tendremos una maraña de complicadas normas contables cuyo objeto es calcular correctamente el beneficio, ayudando a desentrañar, en cada operación, qué porción ha de ser llevada como gasto o ingreso y qué otra debe esperar en el balance de situación (Gonzalo)».

¹⁰ Cuarta Directiva 78/660/CEE, de 25 de julio de 1978, relativa las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad.

¹¹ «Los sujetos pasivos de la obligación», como los denomina VÁZQUEZ CUETO. *La sociedad anónima. Las cuentas y la documentación contable en la sociedad anónima*. Marcial Pons, 2001.

¹² *Esplendor y ocaso del principio de correlación (El declive del principio de correlación de ingresos y gastos tras la generalización de un determinado modelo de Marco Conceptual)*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), 2000.

Estima RUIZ VADILLO ¹³ que «como dice CASTÁN, entre permuta y compraventa existe la analogía fundamental de ser una y otra manifestación de un **mismo hecho económico**, que es el cambio. Para el economista, dice PLANIOL, **venta y cambio directo son una sola y misma cosa; la venta no es más que la mitad de la operación cambiaria; el cambio completo se descompone en dos ventas sucesivas: se vende una cosa y con el precio se compra otra**. La diferencia esencial radica en la intervención o no del precio (art. 1.446). Las demás distinciones se deducen de ella. **Los dos contratantes son, al mismo tiempo, vendedores y compradores**, y la obligación de garantía por evicción y vicios ocultos es común a los dos intervinientes en el contrato». BRENES CÓRDOBA ¹⁴, refiriéndose a la «permuta o cambio» entiende que ésta «encierra, pues, una doble venta, sólo que en vez de mediar precio en dinero como en las ventas propiamente tales, cada una de las cosas permutadas constituye el precio de la otra. Por lo mismo, los preceptos que rigen la compraventa en general son aplicables al contrato de permuta, con las modificaciones requeridas por la especialidad del caso».

Que los dos contratantes, en la permuta, son, al mismo tiempo, vendedores y compradores, no es exclusivamente una apreciación doctrinal. Así, la Ley 585, incluida en la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, dice: «En la permuta, las partes contratantes se obligan a darse recíprocamente la propiedad de distintas cosas, **y cada parte será considerada a la vez como compradora y vendedora, respecto a la otra parte**».

Si nos situamos en la época anterior a la codificación, y nos remitimos concretamente a la Novísima Recopilación de las Leyes de España ¹⁵, en su Libro X (De los contratos y obligaciones; testamentos y herencias) se incluye el Título XII (De las ventas y compras; y derecho de alcabala), en el que se inserta la Ley XI, en la que puede leerse: «*Y porque los **trueques** y las ventas se deben juzgar por una misma cosa, mandamos, que de todos los trueques que se ficieren de unas cosas á otras, semejantes y no semejantes, quier intervenga en ello dinero ó no, que de todo se pague el alcabala al nuestro arrendador, fiel ó cogedor, **siendo cada una cosa apreciada por lo que vale...***»

En mi modesta opinión, la permuta, hoy, ha de considerarse –desde un punto de vista de economía jurídica– como una simplificación de la compraventa. Los dos contratantes, en vez de obligarse mediante dos compraventas y evitar el trasiego de medios de pago mediante la figura de la compensación –se compensan los valores concurrentes y se abona la diferencia– proceden a pactar una permuta, en la que está implícita la compensación. Desde el punto de vista económico el efecto es el mismo: salida de un bien del patrimonio de cada uno de los contratantes y entrada de otro bien en los mismos. Tan es así que el legislador fiscal ha dado el mismo tratamiento tributario a las permutas que a las compraventas.

¹³ *Derecho Civil. Introducción al estudio teórico-práctico*. Editorial Ochoa. Logroño, 1991-1992.

¹⁴ *Tratado de los contratos*. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica, 1992.

¹⁵ *Mandada formar por el señor Don Carlos IV*. Impresa en Madrid en el año 1805. Ha sido editada posteriormente en facsímil por el Boletín Oficial del Estado.

GARCÍA GARRIDO¹⁶ nos indica que «en sus orígenes, la forma más antigua de compraventa consistía en el trueque o permuta de unas cosas por otras»¹⁷. Como ha señalado VÁZQUEZ BARROS¹⁸, «pero si bien indicamos que la permuta o también llamada trueque, es una figura jurídica poco utilizada en la actualidad, también hemos de tener en cuenta que su manifestación más representativa la encontramos en el **ámbito urbanístico**...». Para SAN JULIÁN PUIG¹⁹, «la permuta actualmente, además de simplificar algunas operaciones, ha sido la figura a la que han recurrido, tanto la doctrina como la jurisprudencia, para dar respuesta a ciertas necesidades que, desde el objeto, se han planteado en nuestro Derecho y ha llegado a constituir el cauce susceptible de desarrollar importantes funciones económicas en el comercio internacional, en la legislación agraria y en el Derecho urbanístico. Luego la permuta es un contrato con importancia, autonomía y actualidad propias». De ahí que circunscribamos el presente trabajo a las operaciones de intercambio de terrenos (permutas) muy habituales en el negocio inmobiliario, aunque los razonamientos vertidos en el mismo podamos aplicarlo a cualquier otro tipo de permuta. Para la profesora DEL BARRIO TELLADO²⁰, «en un mundo donde cada vez se insiste más en la sofisticación y la globalización favorecidas por el progreso científico y económico, ocurren a veces paradojas como la que aquí se presenta. Está claro que no todas las herramientas del pasado caen en una obsolescencia eterna. Un ejemplo claro es el caso de las operaciones de trueque, que reaparecen en nuestros mercados con una fuerza nada desdeñable. Desde el punto de vista contable, el trueque, o si nos ceñimos a su denominación anglosajona, el *barter*, reclama una regulación apropiada por parte de nuestra profesión, puesto que son significativas las interrogantes que plantea».

VEGA VEGA²¹, refiriéndose al *barter*, ha señalado que según el *Financial Accounting Standard Board*, el *barter* o «permuta comercial» es una transacción en virtud de la cual se produce el intercambio de activos no monetarios por otros activos no monetarios diferentes. De esta forma, se ha configurado esta nueva figura contractual como el acuerdo entre dos empresarios que se obligan a intercambiarse unos bienes por otros. De ello se colige que a este contrato los patrones del instituto de la permuta tradicional también le quedan cortos, dado que **se abre la posibilidad de cambio de cosas por servicios**. Estas operaciones están comenzando a tener una aplicación práctica frecuente entre empresas de diferentes tamaños y de sectores variados, sobre todo a partir de la aparición de una nueva especie monetaria conocida como «unidades *barter*», que determina los equivalentes en los trueques, permitiendo diferentes clases de *barter*: a) por los intervinientes, que da lugar a las permutas comerciales directas o indirectas, según se haga el intercambio entre dos empresas entre sí o la prestación del servicio o entrega del bien deba hacerse a una contraparte; b) por el ámbito, nacional o internacional; c) por el objeto, que conformarían un *numerus apertus* de trueques, según se intercambiasen productos, bienes o servicios.

¹⁶ *Derecho Privado Romano. Casos, Acciones*, Instituciones. Ediciones Académicas, S.A., 2001.

¹⁷ Paulo (33 ed. D. 18.1.1 pr) consideraba que «el origen de la compra y venta está en las permutas, porque antiguamente no existía el dinero, ni se denominaba a una cosa mercancía y a la otra precio...»

¹⁸ *Contratos de compraventa y permuta. Comentarios, formularios, jurisprudencia*. Tecnos, 2003.

¹⁹ *El objeto del contrato*. Editorial Aranzadi, 1996.

²⁰ En su artículo: «La irrupción del trueque en el ámbito contable». Encontrado en Internet el 12 de noviembre de 2003. (Este artículo quedó finalista en el Premio AECA de artículos cortos sobre Contabilidad y Administración de Empresas, del año 1998). Sobre el mismo asunto, esta autora tiene escrito el libro: *Aspectos contables de las operaciones de permuta financiera y comercial: swaps y barter*. AECA, 2000.

²¹ *El contrato de permuta financiera (swap)*. Editorial Aranzadi, 2002.

En el ámbito del negocio inmobiliario las transmisiones de terrenos tienen sustantividad propias. Así, atendiendo a la realidad de las cosas, en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) ²² el Grupo (833) «Promoción Inmobiliaria» se desglosa en dos epígrafes: el 833.1 (Promoción de terrenos): «Este epígrafe comprende la compra o venta en nombre y por cuenta propia, así como la urbanización, parcelación, etc., de terrenos, todo ello con el fin de venderlos». Y el 833.2 (Promoción de edificaciones): «Este epígrafe comprende la compra o venta de edificaciones totales o parciales en nombre y por cuenta propia, construidas directamente o por medio de terceros, todo ello con el fin de venderlas». Es decir, se delimitan dos ciclos económicos independientes en la actividad inmobiliaria: el de los negocios realizados con terrenos y el de la promoción inmobiliaria propiamente dicha. También dichos ciclos pueden confluir en uno solo, cuando el promotor inmobiliario adquiere el suelo con la intención de finalizar sobre el mismo una promoción inmobiliaria.

Con el presente trabajo pretendemos argumentar lo que a nuestro juicio es un tratamiento contable anómalo y carente de justificación de las operaciones de permuta con beneficio, y abogamos por su reforma.

La actividad del legislador ²³, a nuestro juicio, debe estar presidida por un principio de razonabilidad. Como certeramente ha apuntado Tomás-Ramón FERNÁNDEZ ²⁴, «sólo lo razonable es conforme a Derecho. Ni la Administración, ni los jueces, ni los juristas en general podemos escapar de esta lógica, eludir esta idea». Para este autor, «dar razones es, ciertamente, peligroso, porque, más que invitar, obliga a valorarlas, lo que inevitablemente conduce a rechazar aquellas que se revelen inconsistentes» ²⁵.

Con fecha 14 de noviembre de 2001, en base a los argumentos esgrimidos en el presente trabajo, solicitamos ²⁶ al Presidente del ICAC, la reforma de las normas de valoración de los bienes patrimoniales que sean objeto de permuta. Dichas normas, a mi juicio, deberían coincidir con el tratamiento fiscal dado en el Impuesto sobre Sociedades a dichas operaciones, es decir, los bienes recibidos han de valorarse por el precio pactado entre las partes, con el límite del valor de mercado. Asimismo, ha de reflejarse contablemente la plusvalía correspondiente.

²² Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas.

²³ El término legislador lo utilizamos en sentido lato, refiriéndonos a toda institución con poder normativo.

²⁴ *De la arbitrariedad de la Administración* (Civitas, 1994). *De la arbitrariedad del legislador* (Civitas, 1998).

²⁵ «Por muy grande que sea la decisión que reclame la naturaleza específica de un poder determinado, por mucha que sea la discrecionalidad que tenga reconocida su titular, por mucho que quiera enfatizarse ese carácter discrecional repudiando, incluso, el empleo mismo del término discrecionalidad para subrayar la libertad de decisión que entraña, como suele hacerlo la doctrina iuspublicista de nuestros días cuando, al referirse al Legislador, prefiere aludir a su libertad de configuración para evitar que ésta se confunda con la mera discrecionalidad administrativa, ese poder no tiene que ser, ni puede ser arbitrario, no puede afirmarse sobre el solo asenso de la voluntad o el capricho de quien lo detenta, porque también debe contar inexcusablemente con el apoyo de la razón para poder ser aceptado como poder legítimo». *De la arbitrariedad del legislador*. Ob. cit.

²⁶ Al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición (BOE n.º 272, del 13 de noviembre de 2001).

II. EL TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LAS PERMUTAS ²⁷

II.1. El tratamiento contable (en el Plan General de Contabilidad).

El Plan General de Contabilidad no contiene norma alguna sobre la contabilización de las operaciones de permuta, por lo que nos tenemos que remitir a las resoluciones del ICAC.

Respecto a las permutas en las que intervienen existencias o servicios, tampoco contamos con resolución alguna del ICAC que regule las mismas ²⁸. Sólo indirectamente, a través de su Resolución de 16 de mayo de 1991, por la que se fijan los criterios generales para determinar el importe neto de la cifra de negocios. Según esta disposición: «Las entregas de mercaderías o productos destinados a la venta y prestaciones de servicios que las empresas efectúen *a cambio de activos no monetarios* o como contraprestación de servicios que representan gastos para ella, formarán parte de la cifra anual de negocios y se valorarán por el precio de adquisición o coste de producción de los bienes o servicios entregados, o por el valor de mercado de lo recibido si es menor que aquél, **debiéndose contabilizar como "ventas" o "prestaciones de servicios"**». Es decir, dejando a un lado la incorrecta forma de valorar los bienes por el ICAC, que desconoce la realidad, si está claro que respecto al asentamiento de las operaciones, el Instituto se decanta por su realidad jurídica, su tratamiento como «ventas» o «prestaciones de servicios». A mi juicio contabilizar dichas operaciones como ventas por un valor distinto al real altera de forma significativa el objetivo de la imagen fiel. Según el Documento n.º 8 de Principios Contables de la AECA, a las permutas en las que intervienen existencias son de aplicación las normas establecidas para las permutas en las que se adquiere un inmovilizado material ²⁹.

Con referencia a las permutas en las que intervengan servicios, la Resolución del ICAC de 16 de mayo de 1991, por la que se fijan los criterios generales para determinar el «importe neto de la cifra de negocios» (BOICAC n.º 5, mayo 1991), las prestaciones de servicios deben valorarse por el menor entre los valores siguientes: a) el precio de adquisición o coste de producción de los bienes o servicios entregados, o b) el valor de mercado de lo recibido.

²⁷ Puede verse al respecto:

BOAL VELASCO y LÓPEZ NAVARRO: «Tratamiento contable y fiscal de las permutas de inmovilizado material». *Revista Impuestos*, n.º 17, septiembre 2001.

CORONA ROMERO, E.: «Valoración e imputación temporal en el impuesto sobre sociedades en 1997». En: *El impuesto sobre sociedades. La ley y su nuevo reglamento. Manual II*. Expansión, 1997.

DE CASTRO, L.: «Del resultado contable al resultado fiscal». *Partida Doble*, n.º 107, enero 2000.

NAVAZO RUIZ: «Tratamiento contable y fiscal de las operaciones de permuta de activos materiales y existencias». *Revista Contabilidad y Tributación*, CEF, n.º 211, octubre 2000.

GARCÍA RODRÍGUEZ y DEL RÍO SÁNCHEZ: «La valoración contable de las existencias en las empresas inmobiliarias». *Revista Contabilidad y Tributación*, CEF, núms. 161-162, agosto-septiembre 1996.

²⁸ Como indica HERRERA AGUDO («Contabilidad de los ingresos e intercambios publicitarios en la nueva y la vieja economía». *Partida Doble*, n.º 130, febrero 2002), «en España y en Europa no hay una regulación específica sobre el tratamiento contable del intercambio publicitario. Ya dijimos que las permutas de inmovilizado constituyen la única forma de permuta comercial para la que las normas contables de nuestro país han señalado un tratamiento específico».

²⁹ SANMARTÍN MARIÑAS: *Las permutas inmobiliarias. Aspectos contables y fiscales*. Editorial Aranzadi, 1997.

Pero la resolución que se cita como principal cuando se habla de permutas es la Resolución del ICAC de 30 de julio de 1991, por la que se dictan normas de valoración del **inmovilizado material** (BOICAC n.º 6, junio 1991) ³⁰.

De acuerdo con esta Resolución del ICAC:

«El inmovilizado recibido se valorará de acuerdo al valor neto contable del bien cedido a cambio, con el límite del valor de mercado del inmovilizado recibido si éste fuera menor».

Como se expone en la respuesta a consulta del ICAC (Consulta n.º 3, BOICAC n.º 17, julio 1994), refiriéndose a su Resolución de 30 de julio de 1991, se expone que «en dicha norma **se establece la prohibición** de registrar en la contabilidad ningún beneficio derivado de las operaciones de permuta». Y en la respuesta a consulta n.º 6 (BOICAC n.º 32, diciembre 1997): «a efectos contables sólo son objeto de registro en este tipo de operaciones los resultados negativos que puedan producirse, ya que en otro caso **no se permite su afluencia contable**».

Un tratamiento más plausible es el que daba ³¹ la normativa del IASC (ahora IASB: *International Accounting Standards Board* ³²). Como han expuesto BOAL BELASCO y LÓPEZ NAVARRO ³³, el IASC, al «tratar este tipo de operaciones establece ciertas excepciones al principio de precio de adquisición, ya que propone registrar valores que resultarían de la doble operación de venta y posterior compra, en vez de haber permutado directamente. Este organismo, en las normas relativas al Inmovilizado Material (NIC 16 R), otorga diferente tratamiento contable en función de la analogía de los inmovilizados objeto de la permuta. Si éstos son similares (entendiendo por similares cuando lo son tanto en valor de mercado, como en sus características o función en la actividad de la empresa), la valoración del activo adquirido será igual que la establecida por la Resolución del ICAC. En principio, el activo adquirido se registrará por el valor neto contable del activo entregado, pero si existen evidencias de infravaloración de éste, respecto al valor de mercado del bien recibido, se establece que «se dará de baja parte del valor del bien entregado a cambio, y el nuevo valor corregido se asignará como costo del nuevo activo» (apartado 22, NIC 16 R), es decir, se reconoce contablemente la pérdida.

En el caso de que los activos permutados sean diferentes, la NIC 16 R opta por reflejar el activo recibido por el valor de mercado del activo entregado, pudiendo por tanto reflejar un resultado positivo en el caso de salir beneficiado con la transacción o una pérdida en caso contrario. Abandona el principio de prudencia y aboga por el de registro en sentido amplio.

³⁰ Respecto al inmovilizado inmaterial, véase la Resolución del ICAC de 21 de enero de 1992, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial (BOICAC n.º 8, enero 1992).

³¹ Antes de la reforma de diciembre de 2003, que ya no distingue entre activos diferentes y similares.

³² Cuyas normas ha hecho suyas la Comunidad Europea.

³³ Artículo citado.

GONZALO ANGULO ³⁴ refiere, en lo que respecta a la normativa internacional y al «concepto de activo: los deterioros del valor» que «no obstante, hay ocasiones en que la valoración de la adquisición se debe hacer al valor razonable del elemento comprado, como sucede en los casos de **permuta** o de compra de la totalidad de una empresa». Señalando que «en concreto, si la adquisición se ha hecho mediante permuta por otro elemento diferente, el coste de adquisición es el valor razonable del elemento adquirido, y por tanto **puede haber resultados**, positivos o negativos, en la operación».

¿Cómo puede justificarse la variación en el concepto de «coste de adquisición» de un elemento patrimonial dependiendo de si es un elemento diferente o no? Parece que el valor razonable de un bien, su valor en el mercado, no variará en función de las características del otro bien que interviene en la permuta.

HERNÁNDEZ FÉRNÁNDEZ ³⁵, refiriéndose a las permutas de inmovilizado material, señala la contradicción entre las normas internacionales (IASB, AICPA y FASB) y las nacionales (AECA e ICAC) y aboga por la oportuna revisión de la Resolución del ICAC de 30 de julio de 1991, proponiendo que la normativa española se adapte a lo establecido a nivel internacional y adopte una acepción más amplia del principio de registro. Este autor pone de manifiesto que «existe cierta contradicción entre lo establecido en el Documento 2 y el Documento 13 de AECA, pues no queda claro si debe utilizarse el precio de mercado o el valor neto contable de los bienes intercambiados».

En el Documento: Análisis de la conformidad entre las NIC 35, 36, 37, 38, 22 (revisada en 1998), 16 (revisada en 1998), 28 (revisada en 1998) y 31 (revisada en 1998) y las Directivas europeas de contabilidad ³⁶, se dice que «El comité de Contacto ha analizado la NIC 16 (Revisada en 1998) en relación con las Directivas europeas de contabilidad a fin de determinar si procede aplicarla en el territorio de la Unión Europea, y en qué medida», concluyendo que «las modificaciones de la NIC 16 no presentan nuevas incompatibilidades» ³⁷.

DEL BARRIO TELLADO ³⁸ entiende que «la operación de intercambio equivaldría en realidad a dos operaciones, una de venta y otra de compra, aunque no se hayan producido intercambios monetarios». Para esta autora, «en una operación *barter* la no intervención de importes monetarios no tiene por qué suponer la no realización de resultados por la operación. Será, por tanto, necesario determinar en qué casos tales resultados pueden considerarse realizados...» «... Tal valoración debe-

³⁴ Principales cambios que suponen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) respecto al Plan General de Contabilidad (PGC).

³⁵ «Registro de resultados positivos en permutas y entregas de bienes como pago parcial en la adquisición de otro inmovilizado material» (Boletín AECA n.º 38, 1995). Este artículo obtuvo un accésit *ex-aequo* en el I Premio AECA para artículos cortos originales sobre Contabilidad y Administración de Empresas, 1995.

³⁶ Comisión Europea. Dirección General XV. Mercado Interior y Servicios Financieros. XV/6010/99ES.

³⁷ Esta Norma figura en el Anexo al Reglamento (CE) n.º 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea, 13 de octubre de 2003.

³⁸ «La irrupción del trueque en el ámbito contable». Ob. cit.

rá efectuarse observando si la transacción supone la terminación del proceso de obtención de resultados. Si el proceso ha llegado a su fin, el bien recibido debe valorarse según el importe que se habría obtenido en una venta con contraprestación monetaria, reconociéndose los resultados derivados de la operación de intercambio». Concluye defendiendo que la actual normativa española «no debería aplicarse de forma homogénea a todos los intercambios. Si bien es cierto que las normas relativas al tratamiento contable de las permutas comerciales en nuestro país no contemplan todas las posibilidades de intercambio, convendría que, en un futuro más o menos próximo, la regulación de estas transacciones se abordara desde una aplicación del principio del devengo que no se apoyara, al menos de modo exclusivo, en hechos meramente formales a la hora de determinar el reconocimiento de ingresos».

Sobre el contrato de permuta, VEGA VEGA ³⁹ señala que la importancia e incidencia del contrato de permuta en Derecho Mercantil es mínimo, dado que la permuta es un exponente de una economía primitiva, en la cual el dinero no desempeña su función de instrumento de cambio. La permuta es, en esencia, un contrato de cambio, **al igual que la compraventa**, diferenciándose de ésta en la idea básica de que en el contrato de permuta el cambio está referido a una cosa por otra, ambas distintas de numerario, **o que en el caso de intervenir dinero lo sea para igualar el valor de las cosas que las partes se transfieren recíprocamente»**.

A mi juicio, en las permutas en las que interviene pago parcial en dinero se pone de manifiesto con la mayor evidencia la corrección de la postura que defendemos en este trabajo. Siguiendo con la importante matización que hace el autor que acabamos de citar («**en el caso de intervenir dinero lo sea para igualar el valor de las cosas que las partes se transfieren recíprocamente**») se manifiesta claramente que –por ejemplo, en el caso de que se reciba un bien por valor de 1.000 a cambio de otro bien con valor de 900 más 100 en dinero; cuyo precio de adquisición fue de 500– caso de existir una valoración fiable de mercado, el precio de adquisición del bien recibido no será del valor neto contable (500) más el efectivo entregado (100), sino de 1.000 que es el verdadero valor de lo adquirido por permuta.

Como se expone en la introducción del Plan General de Contabilidad, refiriéndose a la flexibilidad como una de sus características y a su carácter no rígido, «el número tan importante de empresas del sistema económico, la pluralidad de sus actividades, su constante evolución en el tiempo y el casuismo tan inmenso y tan cambiante que concurre en los modos de operar del mundo de los negocios, harían imposible la aplicación de una reglamentación contable carente de una razonable flexibilidad». Por ello, «en el marco de estas ideas es como debe aplicarse el Plan».

Es evidente que en cualquier caso no se pueden considerar aplicables las normas sobre permutas de inmovilizado a las permutas de existencias, pues estamos hablando de activos bien distintos. Así, los elementos patrimoniales que componen el **inmovilizado material**, según opinión generalmente aceptada, son activos que posee una empresa para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios y que estos elementos se utilizan, por tanto, en la actividad permanente y pro-

³⁹ *El contrato de permuta financiera (swap)*. Editorial Aranzadi, 2002.

ductiva de la empresa y no están destinados a la venta en el desarrollo ordinario de la actividad; y que generalmente tienen una vida útil predeterminada, que trasciende la duración de un ejercicio económico, condicionada por el desgaste y la evolución tecnológica. Por otra parte, los elementos patrimoniales que componen las **existencias**, según opinión generalmente aceptada, son los bienes poseídos por la empresa **para su venta** en el curso ordinario de la explotación, o para su transformación o incorporación al proceso productivo. Por consiguiente, los bienes de inmovilizado y de existencias cumplen una muy distinta función en el seno de la empresa, siendo las existencias los elementos que por estar destinados a la venta son los que de forma natural influyen en la obtención constante de resultados.

Aunque nosotros consideramos que todas las operaciones de permuta deben registrar beneficios o pérdidas –según proceda– en el momento de la perfección de la operación, lo que nos queda claro es que en el intercambio de terrenos efectuado por las empresas inmobiliarias esto resulta evidente, dada la naturaleza de «existencias» de éstos. En efecto, no es necesario explotar los activos reconocidos como existencias para su posterior venta, ya que las existencias son «aquellos elementos del activo destinados a la venta, con o sin transformación». Es decir, la empresa inmobiliaria, como es habitual en su tráfico ordinario podrá adquirir terrenos para venderlos o permutarlos, sin transformarlos; y podrá adquirir terrenos, por cualquier título, para incluirlos en cualquier otro ciclo de explotación, con transformación, como puede ser la realización de una promoción inmobiliaria. Así se desprende de la opinión del ICAC manifestada en la contestación a la consulta n.º 3 publicada en el BOICAC n.º 52 (diciembre 2002) en la que éste manifiesta que «de las distintas definiciones de estas últimas se desprende que las existencias son aquellos elementos del activo destinados a la venta, **con o sin transformación**».

LARRIBA DÍAZ-ZORITA ⁴⁰ considera que «en definitiva, por no querer reconocer **unos beneficios que deben suponerse reales** en la transmisión de ambas empresas, éstas quedan **infravaloradas** en la contabilidad de sus respectivos titulares jurídicos...». Para este autor, «la consecuencia que se deduce de la valoración aplicable a las permutas es que, siempre que exista una cierta equivalencia proporcional entre los valores contables y los reales, para su registro contable se tomarán los valores contables como *importe sombra* de los valores reales, **dificultándose con ello conseguir la imagen fiel por la que postulan las leyes**. Para evitar esto, entendemos que sería deseable que la norma que abordara la regulación de estas situaciones tuviera en cuenta que en el supuesto de permutas de empresas o de parte de empresas, **su registro contable se debería realizar por sus valores reales, reconociendo en ese momento los beneficios o pérdidas a que hubiera lugar**».

CEA GARCÍA ⁴¹ considera que el de las permutas es uno de los casos más patentes de insuficiencia de la norma contable para representar adecuadamente la realidad económica de estas operaciones. Para este autor, la doble transacción implícita que encubre la permuta aconsejaría «la debida afloración de ganancias en el ejercicio en que tales permutas se instrumentasen», con la cautela de que los bienes intercambiados sean activos «con cotización transparente y mercado asegurado».

⁴⁰ «Régimen contable de sociedades en situaciones especiales». *Partida doble*, n.º 137, octubre 2002.

⁴¹ *El resultado contable*. AECA, 1994.

Por su parte, ÁLVAREZ LÓPEZ ⁴² estima el caso de las permutas como paradigmático de cómo el exagerado apego a la prudencia es, más que una solución, un impedimento para mostrar la imagen fiel, que sólo puede ser superado mediante el recurso excepcional a alternativas distintas a las propuestas por las normas contables y, en este sentido, propone «desde la prevalencia del fondo económico-financiero disociar las dos operaciones que implícitamente existen –compra y venta–, con valoraciones a precios de mercado y registros de las correspondientes ganancias o pérdidas en la segunda». GONZALO ANGULO ⁴³ entiende que en la contabilización de las permutas «falla el principio de referencia al valor venal o de mercado en el caso de intercambio o permuta de activos». Para este autor, «parece que este criterio, conservador en extremo, quisiera evitar el reconocimiento de ganancias o plusvalías por intercambio de bienes».

El ICAC ⁴⁴ estima lo siguiente respecto al tratamiento contable, tanto en las cuentas anuales como consolidadas, de una **aportación no dineraria** desde el punto de vista del receptor de las citadas inversiones financieras:

«En relación con la consulta formulada ante este Instituto acerca del tratamiento contable, tanto en cuentas anuales individuales como consolidadas, de una aportación no dineraria desde el punto de vista del receptor de las citadas inversiones financieras, se manifiesta lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que la contestación a la presente consulta se realiza desde una perspectiva estrictamente contable, al margen de las posibles implicaciones fiscales que pudieran derivarse de los hechos descritos en la misma, en tanto en cuanto este Instituto carece de competencias para efectuar pronunciamientos de naturaleza tributaria.

En relación con el tema objeto de consulta, si bien el criterio general contemplado para las aportaciones no dinerarias es el recogido en la Resolución de 30 de julio de 1991, del Presidente de este Instituto, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, es decir, los bienes que configuran la aportación se deben valorar por parte de la sociedad receptora por el valor otorgado en la escritura, este Instituto entiende que es necesario analizar la situación económica que se desprende de la operación en su conjunto, de forma que el tratamiento contable de diferentes negocios jurídicos que conllevan situaciones económicas similares sea homogéneo. En concreto, y para determinados casos, habrá que considerar los criterios que se entienden aplicables para las fusiones y escisiones de sociedades, establecidos en el borrador de Normas de Contabilidad aplicables a Fusiones y Escisiones de Sociedades, publicado en el Boletín Oficial de este Instituto n.º 14, que si bien no constituye una norma de obligado cumplimiento, refleja la opinión de este Instituto al respecto.

⁴² «La prioridad del fondo económico de las operaciones sobre su apariencia legal y el Plan General de Contabilidad». *Técnica Contable*, marzo 2001.

⁴³ «El principio del precio de adquisición en el Plan General de Contabilidad». En la obra colectiva: *Comentarios sobre el Nuevo Plan General de Contabilidad*. ICAC, 1993.

⁴⁴ Respuesta a consulta, de 11 de febrero de 2004.

Una vez realizada esta puntualización, y para el caso recogido en la consulta según la cual la sociedad aportante en sus cuentas individuales recogió la participación en el capital correspondiente a su aportación no dineraria por el valor por el que tenía contabilizado el bien objeto de la aportación, en sintonía con lo establecido en la Resolución de 27 de julio de 1992, de este Instituto, por la que se dictan normas de valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de sociedades, y la sociedad que lo recibió lo valoró por el valor escriturado, a los efectos de la formulación de cuentas anuales consolidadas, habrá que estar a lo establecido en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC).

En los artículos 23 a 25 de las citadas Normas se regula el procedimiento a seguir para realizar la eliminación inversión-fondos propios, que supone la compensación del valor contable de la participación con la parte proporcional de los fondos propios de cada una de las sociedades dependientes en la fecha de primera consolidación.

En particular, el artículo 25, «Diferencia negativa de consolidación», en su apartado 3 establece:

"Esta diferencia únicamente podrá llevarse a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada en los casos siguientes:

- a) Cuando esté basada, con referencia a la fecha de adquisición de la correspondiente participación, en la evolución desfavorable de los resultados de la Empresa de que se trate, o en la previsión razonable de gastos correspondientes a la misma, en la medida en que esa previsión se realice.*
- b) Cuando corresponda a una plusvalía realizada. A estos efectos se considerará realizada la plusvalía cuando se enajene el bien correspondiente o se produzca su baja en inventario. También se considerará realizada, en la proporción correspondiente, cuando se enajene, total o parcialmente, la participación en el capital de la Sociedad dependiente."*

Por otro lado, para el caso de que las sociedades se consoliden por el método de integración proporcional les será de aplicación los artículos 44 y 45. En concreto el artículo 45 establece que *"Serán de aplicación al método de integración proporcional las reglas establecidas en los artículos 17 a 43..."*.

Por último, respecto a las sociedades que apliquen el método de puesta en equivalencia, habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 46 a 51.

En la memoria de las cuentas anuales consolidadas se deberá incluir cualquier información significativa sobre la operación a que se refiere la consulta, y en concreto sobre el tratamiento aplicado a las diferencias de primera consolidación, con el fin de que las citadas cuentas consolidadas muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo de sociedades».

II.2. El tratamiento contable (en la Contabilidad Pública).

Según hemos señalado al principio, los «documentos de principios contables públicos», elaborados por la Intervención General de la Administración del Estado, establecen que, en las permutas, el bien recibido «**se valorará de acuerdo con el valor de tasación con el límite del valor de mercado**», y no por el valor contable del bien entregado. Y, por tanto, se registrará el resultado positivo o negativo que arroje la operación de permuta.

Como expone CASADO ROBLEDO ⁴⁵, refiriéndose a los principios contables públicos, «el resultado de aplicar sistemática y regularmente los principios contables públicos es que la información que se obtiene refleja la "imagen fiel" de la realidad a que se refiere». Para esta autora, «puede comprobarse que en su mayoría coinciden con los principios generalmente aceptados que son de aplicación a cualquier sujeto contable (no sólo público sino también privado)». Respecto al principio del devengo, señala que «tradicionalmente en la contabilidad pública se ha venido aplicando el criterio de caja. Como es bien conocido, de acuerdo con este criterio las transacciones y los hechos se reconocen sólo cuando se recibe o se paga dinero, es decir, sólo cuando producen entradas o salidas de caja. **Ahora bien, desde hace bastantes años, este principio ha sido cuestionado, aconsejándose que en la contabilidad pública se aplique el criterio del devengo al igual que ocurre en el ámbito de la contabilidad empresarial**».

CASO FERNÁNDEZ ⁴⁶ señala, respecto a la subordinación a la imagen fiel, que «recogiendo el testigo existente en nuestro ordenamiento jurídico aplicable al ámbito empresarial y contenido en el artículo 34.2 del Código de Comercio, el PGCP» acoge dicho principio. Para este autor, «la imagen fiel, por lo tanto, constituye el objetivo fundamental que ha de perseguir toda información contable pública. Esta consecución del objetivo esencial citado es la razón de la existencia de los principios contables».

El citado autor, refiriéndose al principio de prudencia, entiende que «es evidente que en el ámbito de las Administraciones Públicas **al no darse la circunstancia del reparto de beneficios ni existir el riesgo de descapitalización**, permite una aplicación más laxa. No obstante, esta singularidad no impide que la cuenta de resultados económicos refleje con la mayor fidelidad posible en cuanto representa la imagen fiel de la variación patrimonial habida durante el ejercicio».

⁴⁵ «La normalización contable pública (II)». En la obra colectiva: *Manual de Contabilidad Pública*. Ministerio de Hacienda, 1995.

⁴⁶ «El Plan General de Contabilidad Pública», en *Manual de Contabilidad Pública*. Ob. cit.

⁴⁷ CASADO ROBLEDO (*La contabilidad de las Administraciones Públicas*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2003) señala como una de las características de la actividad económica de las Administraciones Públicas, **la ausencia de ánimo de lucro**, lo que determina que no se concibe la contabilidad para el cálculo de los posibles beneficios o pérdidas que se obtengan con la actividad del sujeto contable. No obstante, como se trata de una contabilidad por partida doble, la regularización exige comparar los gastos y los ingresos habidos en un ejercicio que arrojarán por diferencia un resultado, que es el denominado «resultado económico-empresarial». A nuestro juicio, un asunto puramente formal o instrumental como es llevar la contabilidad por partida doble no es la causa que justifica que los resultados de la entidad sean representados por la Contabilidad Pública. Lo que persigue la contabilidad pública, en nuestra opinión, al tener en cuenta los beneficios o pérdidas de las operaciones es la fiel representación de los hechos económicos que se producen en su seno, y no meramente cuadrar las diferencias entre el *debe* y el *haber*. En otro caso, la Contabilidad Pública se hubiera decantado, en la contabilización de las permutas, por la postura del ICAC.

A nuestro juicio, el principio de prudencia, tanto en el ámbito empresarial como en el ámbito público, está al servicio del objetivo de imagen fiel y lo que prohíbe, en uno y otro caso es el reconocimiento de ganancias no producidas. Otra cosa distinta es que el legislador contable quiera arbitrar mecanismos que aseguren la correcta valoración de las operaciones a fin de evitar excesos o irregularidades, pero los ingresos han de reconocerse siguiendo el principio del devengo.

TORRES PRADAS y PINA MARTÍNEZ ⁴⁸ resaltan la diferencia existente en la contabilización las permutas en el ámbito empresarial y en el administrativo: «La contabilización de la permuta y los criterios de valoración de los bienes que intervienen en la operación son diferentes a los utilizados en el caso empresarial puesto que en este caso predomina el valor de tasación de los bienes, tanto para el recibido como para el cedido».

LÓPEZ CASCANTE y ROZADA RIVERA ⁴⁹ consideran, respecto al criterio general de reconocimiento de los ingresos, que el reconocimiento e imputación al ejercicio de un ingreso ha de efectuarse de acuerdo con el principio de devengo, por lo que habrá de hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representen y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos». Para estas autoras, «si la corriente real de bienes y servicios no puede determinarse, el principio de devengo establece que los ingresos se entenderán realizados cuando se reconozcan los incrementos de activos o disminuciones de obligaciones que conlleven».

CERECEDA BABÉ ⁵⁰, respecto a las operaciones de permuta, considera que son «operaciones mixtas. En este tipo de operaciones se incluyen aquellas que participan de las dos clases anteriores (operaciones de incorporación o alta y operaciones de decremento o baja), ya que implican, por una parte, una incorporación de un bien al activo, y por otra, bajas o enajenaciones». ARNAL SURÍA y GONZÁLEZ PUEYO ⁵¹ señalan que «el nuevo PGCP introduce, en materia de permutas de inmovilizado, una novedad respecto del antiguo, de conformidad con lo señalado en el Documento número 6 de la Comisión de Principios y Normas Contables Públicas: las diferencias entre el valor de tasación del bien recibido y el valor de tasación del bien entregado, en la parte en que no se compensen con cobros o pagos en metálico, se conceptuarán como una subvención, entregada o recibida, según su signo. Para cuando existan compensaciones en metálico por las diferencias de valor en las tasaciones, el número 2.º de las citadas Reglas 208 IC y 141 ICS dispone que tales compensaciones supondrán operaciones de ejecución del Presupuesto de ingresos o de gastos».

Refiriéndose al Documento n.º 2 de principios contables públicos (derechos a cobrar e ingresos), VELA BARGUES ⁵² señala que «el reconocimiento de los ingresos en el ámbito económico-patrimonial se inscribe dentro de una línea muy similar a la adoptada en Contabilidad Empresarial».

⁴⁸ *Manual de Contabilidad Pública. Casos Prácticos*. Ediciones Estudios Financieros, 2002.

⁴⁹ «Contabilización de las operaciones derivadas de la ejecución del presupuesto de ingresos (II)»; en *Manual de Contabilidad Pública*. Ob. cit.

⁵⁰ «La contabilidad del inmovilizado no financiero»; en *Manual de Contabilidad Pública*. Ob. cit.

⁵¹ *Manual de Presupuestos y Contabilidad de las Corporaciones Locales*. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 2002.

⁵² *El concepto de imagen fiel en el nuevo marco normativo de la Contabilidad Pública española*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 1996.

II.3. El tratamiento fiscal (en los impuestos sobre la renta).

En el Informe sobre la reforma del Impuesto sobre Sociedades ⁵³, puede leerse: «La base imponible es la **dimensión cuantitativa** del hecho imponible. En el Impuesto sobre Sociedades, la base imponible es una **magnitud que mide la renta obtenida por el sujeto pasivo en el período de imposición.**»

Según el artículo 15.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se valorarán por su valor normal de mercado los elementos patrimoniales **adquiridos por permuta**.

Según el artículo 15.3 se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los elementos entregados. La integración en la base imponible de las rentas generadas se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que derivan dichas rentas. Como ha expuesto NAVAZO RUIZ ⁵⁴, «esta regla viene a suponer que, a efectos fiscales, el elemento adquirido se valora por su valor normal de mercado y que, **en el mismo ejercicio en que tiene lugar la operación de permuta**, deberá integrarse en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado del elemento recibido y el valor neto contable del elemento entregado».

Cuando por una operación de permuta se manifieste un resultado positivo se producirá una diferencia entre el resultado contable y el resultado fiscal, dado que desde el punto de vista contable no se producirá dicho resultado, por lo que habrá de realizarse un ajuste extracontable positivo en la base del impuesto. «Se produce pues una anticipación del impuesto respecto del resultado contable, que se neutralizará mediante los ajustes temporales negativos que se efectuarán mediante la amortización o enajenación de dicho elemento que tiene un valor fiscal superior al contable» ⁵⁵.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades regula los efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado, distinguiendo entre activos circulantes, bienes amortizables o no amortizables o servicios. Como indica SEGARRA FERRÉ ⁵⁶, «en virtud del artículo 18, el importe de este ajuste positivo del resultado contable podrá revertirse fiscalmente (ajuste negativo) del siguiente modo:

- Tratándose de bienes del activo amortizable, mediante su amortización en los años de vida útil restante del activo.
- Tratándose de bienes del activo no amortizable, en el período impositivo en el cual se enajenen.
- Tratándose de bienes del circulante, en el período impositivo en el que produzca un ingreso».

⁵³ *Actualidad Tributaria*, n.º 28 bis, 1994 monografía.

⁵⁴ Artículo citado.

⁵⁵ CUATRECASAS. «Manual del Impuesto sobre Sociedades». *Cuadernos Cinco Días*, 2001.

⁵⁶ *La declaración del impuesto sobre sociedades 1999*. Deusto, 1999.

Según la Dirección General de Tributos, en respuesta a consulta de 28 de octubre de 1992, en una permuta de solar por locales y viviendas, el valor de mercado del bien recibido ha de considerarse cuando efectivamente se produzca su recepción, momento en el que se entiende producida la **alteración patrimonial**. Y en respuesta a consulta de 17 de noviembre de 1993, dice que la renta debe declararse en el período en que se produce la alteración, cuando es efectiva la transmisión del solar (art. 1.462 Código Civil, en el momento de otorgar la escritura pública).

Por su parte, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en su Resolución de 20 de octubre de 2000 estableció, en una operación que calificó de permuta, que: «en lo que respecta al período en el que debe imputarse el citado incremento de patrimonio, debe señalarse que el incremento de patrimonio se produce cuando tiene lugar la **alteración patrimonial**, y en este caso tratándose de entrega de un solar a cambio de un derecho de opción de compra sobre inmuebles a construir sobre el mismo, debe considerarse que el incremento se produce en el momento que se produce la transmisión de la titularidad del solar, y en ese momento se recibe el derecho de opción y por tanto la contraprestación». Sin embargo, la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de julio de 2003⁵⁷, en la que trata sobre una permuta de cosa presente por cosa futura (entrega de un solar a cambio de diversos locales de negocio), entiende que nos encontramos ante un contrato atípico en el que sus notas se aproximan a la permuta y que «como tal es un contrato obligacional y traslativo del dominio que obliga a transmitir la propiedad de las cosas permutadas, pero la propiedad no se adquiere por la simple perfección del contrato ya que el contrato, si no va seguido de la *traditio* o entrega, únicamente confiere un *ius ad rem*. Es la teoría del título y el modo que determina en nuestro marco jurídico la adquisición de la propiedad. Evidentemente este *ius ad rem* es un derecho incorporado al patrimonio desde el perfeccionamiento del contrato. Ha de aceptarse, en el caso de autos, que no se produjo la transmisión de los bienes a favor del permutante que entregó el solar, en el año 1991, sino que inexcusablemente ha de entenderse que del contrato de permuta surgió a su favor un derecho de crédito a la entrega o transmisión a su favor de los bienes futuros consistentes en los locales comerciales pactados... En definitiva, hasta la entrega de los locales construidos, la actora no había recibido la transmisión de los bienes objeto de la permuta ni tampoco el precio, **por lo que en consecuencia no se había producido aún la alteración en su patrimonio que sólo tuvo lugar con la entrega de los mismos que se produjo en 1992**».

El concepto de **alteración patrimonial** ha sido delimitado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de abril de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (ponente Excmo. Sr. Gota Losada), donde se dice que:

«El elemento fáctico fundamental que constituye a los incrementos de patrimonio como componentes del hecho imponible o renta gravable es el aumento de valor de los bienes y derechos que integran el patrimonio de las personas físicas, **pero el aumento de valor sólo se somete a imposición, por razones pragmáticas indiscutibles, cuando se realiza, circunstancia esta que se define mediante un concepto jurídico indeterminado, cual es el de ALTERACIÓN PATRIMONIAL**».

⁵⁷ Revista Impuestos, n.º 8, abril 2004.

Y más adelante, ante la indefinición legal del concepto «alteración patrimonial», el TS dice:

«Como ya hemos explicado, **el simple aumento de valor de los elementos patrimoniales no origina incrementos o disminuciones gravables**. Ésta es una idea común en la casi totalidad de las legislaciones extranjeras que gravan las ganancias de capital...

Para que el aumento de valor dé lugar a un incremento o disminución patrimonial es preciso que se realice, es decir, que exista un hecho, acto o negocio jurídico, formalizado con otros agentes económicos o personas, que constate el aumento de valor, que dé la certidumbre, transformando lo que es puro juicio valorativo ideal en un hecho real. Pues bien, todo aquello que constate tal aumento de valores es una **alteración patrimonial**».

Los argumentos citados de esta Sentencia del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso– son de nuevo reproducidos íntegramente en su Sentencia de 30 de octubre de 2003 (ponente Sr. Gota Losada), por lo que los mismos constituyen jurisprudencia del Alto Tribunal.

Lo anterior creemos que cumple, desde el punto de vista contable, con las exigencias del profesor CEA GARCÍA ⁵⁸: «Sólo deberían ir a parar al sistema contable principal (Balance) datos de la máxima fiabilidad que otorguen la suficiente confianza a los usuarios de la información. Sólo valoraciones contables respaldadas por el veredicto de precios de mercado en **transacción auténtica** y en condiciones de libre mercado o de libertad contractual intachable (no correspondientes a transacciones postizas, autotransacciones, etc.) deberían tener entrada en el referido sistema contable principal, pues sólo lo fiable debe formar parte de éste por elemental garantía. No se debería contaminar la objetividad y automatismo máximo de los datos a reflejar en el sistema contable principal de las empresas mezclándolos y dando entrada a datos no correspondientes a transacciones auténticas realizadas en condiciones de libre mercado, datos por otro lado normalmente difíciles de obtener y de demostrar en términos incontestables, y, por lo tanto, datos de fiabilidad restringida o más que dudosos».

Ha de tenerse en cuenta, además, el principio contable de **realización** ⁵⁹. Según dicho principio, la contabilidad debe reconocer los resultados económicos sólo cuando la operación que los origina quede perfeccionada desde el punto de vista de la legislación o prácticas comerciales aplicables. Es evidente que la permuta cumple con este principio.

A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el artículo 35.1 h) de la Ley del Impuesto (Ley 40/1998, de 9 de diciembre) dispone que:

⁵⁸ «En el umbral de la reforma de la regulación contable española ante la adaptación del modelo IASB. Algunas reflexiones desde una disidencia parcial pero sustancial con el libro blanco de la reforma». *Revista Contabilidad y Tributación*, CEF, n.º 236, noviembre 2002.

⁵⁹ *Glosario de Términos Contables-Presupuestarios*. www.igae.minhac.es

«De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

El valor de mercado del bien o derecho entregado.

El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio».

II.4. El tratamiento fiscal (otros tributos).

Impuesto sobre el Valor Añadido.

Este impuesto, en la permuta, considera que se efectúan dos transmisiones, como si de una doble compraventa se tratara.

El problema respecto a este impuesto en este tipo de operaciones es de valoración. Según el artículo 79.Uno de la Ley del Impuesto (Ley 37/1992, de 28 de diciembre):

«En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero, se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización, entre partes que fuesen independientes.

No obstante, si la contraprestación consistiera parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de añadir al valor en el mercado de la parte no dineraria de la contraprestación el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior».

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En este impuesto, según el artículo 10.1 de su norma reguladora (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre):

«La base imponible está constituida por el **valor real** del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca».

A falta de regulación legal específica de las operaciones de permuta debe entenderse que estamos ante dos operaciones gravables, como si de una doble compraventa se tratara.

Según la opinión manifestada por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda en respuesta a consulta, de fecha 30 de septiembre de 2003 ⁶⁰:

«a este respecto, el artículo 23 del citado Reglamento (del Impuesto) determina que:

"En las permutas de bienes o derechos, tributará cada permutante por el valor comprobado de lo que adquiera, salvo que el declarado sea mayor o resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 anterior, y aplicando el tipo de gravamen que corresponda a la naturaleza mueble o inmueble de los bienes o derechos adquiridos".

De lo anterior, se infiere que para determinar el tratamiento tributario de la operación descrita en el escrito de consulta, es preciso analizar separadamente cada una de las dos entregas que se pretende realizar, para precisar sus consecuencias fiscales».

Impuestos municipales.

A los efectos del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos (Plusvalía) y ante la pretensión del apelante sobre la no sujeción de una permuta, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 20 de marzo de 1981, dijo que «el acto que cierra el período impositivo es una transmisión sin exigir que se trate precisamente de una venta por lo que cualquier acto transmisivo del dominio de los terrenos municipales puede dar lugar al cierre del período impositivo, debiendo llegarse a la conclusión de que la permuta como acto transmisor del dominio es título apto para provocar el referido cierre del referido período impositivo». Lo que supone a nuestro juicio, una correcta equiparación de la permuta con figuras afines, como la compraventa, a los efectos del objetivo del impuesto.

III. LOS PRINCIPIOS DE PRECIO DE ADQUISICIÓN Y DE PRUDENCIA

Dentro de los principios contables que el Plan General de Contabilidad establece como obligatorios se encuentran los de precio de adquisición y de prudencia.

La formulación del **principio del precio de adquisición** realizada por el Plan es la siguiente:

«Como norma general, todos los bienes y derechos se contabilizarán por su precio de adquisición o coste de producción.

El principio del precio de adquisición deberá respetarse siempre, salvo cuando se autoricen, por disposición legal ⁶¹, rectificaciones al mismo; en este caso, deberá facilitarse cumplida información en la memoria.»

⁶⁰ Revista Contabilidad y Tributación, CEF, n.º 251, febrero 2004.

⁶¹ La última actualización voluntaria de balances se estableció por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio.

A nuestro juicio, el tratamiento contable que se da a las permutas viene de una errónea aplicación del principio del precio de adquisición. En efecto, este principio, conectado al de prudencia, lo que prohíbe es la arbitraria actualización, sin amparo en una norma legal que la autorice, de los valores de los elementos *que permanecen* en el balance de la empresa. Asimismo, este principio puede entrar en contradicción con el de *imagen fiel* que deben ofrecer las cuentas anuales para expresar el patrimonio, situación financiera y resultados de la empresa; pues el balance, respecto a determinados bienes o derechos, por ejemplo, adquiridos hace tiempo o respecto a los cuales su precio de mercado ha sufrido importantes incrementos positivos, no se acercará a reflejar el verdadero valor de la empresa.

Pero cosa distinta a revalorizar o actualizar el valor de bienes o derechos integrantes del balance de la empresa es reflejar con su verdadero valor las alteraciones que se produzcan en el patrimonio de la empresa; que es lo que ocurre con las permutas. Sale un bien del patrimonio –valorado a su precio histórico– y entra otro que hay que valorar con arreglo a su valor de mercado, y habrá que registrar la plusvalía o minusvalía que por esta operación se manifieste.

La formulación del **principio de prudencia** es la siguiente:

«Únicamente se contabilizarán los beneficios realizados a la fecha de cierre del ejercicio. Por el contrario, los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior, deberán contabilizarse tan pronto como sean conocidas; a estos efectos, se distinguirán las reversibles o potenciales de las realizadas o irreversibles.

En consecuencia, al realizar dicho cierre se tendrán presentes todos los riesgos y pérdidas previsibles, cualquiera que sea su origen. Cuando tales riesgos y pérdidas fuesen conocidos entre la fecha de cierre del ejercicio y aquella en que se establecen las cuentas anuales, sin perjuicio de su reflejo en el balance y cuenta de pérdidas y ganancias, deberá facilitarse cumplida información de todos ellos en la memoria.

Igualmente, se tendrán presentes toda clase de depreciaciones, tanto si el resultado del ejercicio fuese positivo como negativo».

Las plusvalías o minusvalías realizadas con ocasión de una permuta han de contabilizarse en el momento de efectuar la misma y, en ambos casos –plusvalía y minusvalía– se estará cumpliendo con el principio de prudencia; porque el posible beneficio realizado con ocasión de una permuta es un beneficio realizado a la fecha del cierre.

IV. LA REALIDAD DE LAS COSAS Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO

Supongamos una sociedad (A) que pacta con otra (B) una doble compraventa. La primera transmite a la segunda un terreno, por un precio de 4.000.000 de euros, que es su valor de mercado. Por su parte, la segunda transmite a la primera, también a título de compraventa, otro terreno por el

mismo precio (4.000.000 de euros). Dado que entre una y otra hay deudas recíprocas, pactan compensar las cantidades concurrentes.

Supongamos que, alternativamente, ambas sociedades, en vez de transmitir por título de compraventa lo hacen mediante una permuta de un terreno por otro, consignando en el contrato el valor de mercado de ambos bienes.

El tratamiento fiscal de ambas operaciones será idéntico, mientras que el tratamiento contable, sin motivo alguno a nuestro juicio, difiere sustancialmente.

Fijémonos en el caso de la sociedad A. El terreno que ésta transmite lo tiene contabilizado por su precio de adquisición de 2.500.000 euros, por lo que existe una plusvalía real (diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de 1.500.000 euros). Cantidad nada despreciable y que debería estar reflejada en el activo de la sociedad a fin de reflejar su verdadera situación patrimonial, cosa que sucedería en el caso de las compraventas, pero no en el de la permuta.

Resulta evidente que la Sociedad A está adquiriendo, bien sea por permuta o por compraventa, un elemento patrimonial por valor de 4.000.000 de euros, a cambio de un precio de 4.000.000 de euros y no por el valor neto contable del bien que entrega (2.500.000 euros) y, por tanto, en esta alteración del patrimonio de la Sociedad se produce una plusvalía que ha de tener su reflejo contable, **en el ejercicio en que se produce –el de la alteración patrimonial–** al igual que la valoración, al precio pagado (4.000.000 de euros) del bien recibido, que ha de reflejarse en balance.

Si el legislador contable quiere tener alguna cautela al efecto, puede exigir que la Sociedad adquirente cuente con un informe pericial al respecto, de forma similar al que se requiere por el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas para las aportaciones no dinerarias. Informe que no sería preciso si en la permuta ha intervenido algún ente público cuyos técnicos hayan valorado el bien (por ejemplo, en el caso de permutas consecuencia de convenios urbanísticos entre particulares y ayuntamientos).

La normativa norteamericana es más realista y adopta determinadas cautelas, pero únicamente para los casos en los que se da una dificultad de medición. Así, HERRERA AGUDO⁶² ha señalado que «el intercambio publicitario había sido regulado en 1982 en Estados Unidos por el FAS 63, que establecía que debían ser registradas al valor razonable (*fair value*) del producto o servicio recibido. Si bien es cierto que hacía referencia a la APB Opinión 29 en la que se recogía que el valor razonable de un activo no monetario en una transacción no monetaria debería ser determinado en referencia al valor estimado realizable en transacciones monetarias similares. Sólo más tarde, a partir de 1998 y una vez producida la explosión de Internet, los reguladores americanos (SEC e EIFT) e Internacional (SIC) van a poner un especial énfasis en la dificultad de medición de la contraprestación y de la propia prestación del *advertising barter* puro (publicidad por publicidad) entendidas estas como el valor razonable o *fair value* de los servicios publicitarios emitidos o recibidos de acuerdo con el FAS 63».

⁶² «Contabilidad de los ingresos e intercambios publicitarios...». Ob. cit.

El artículo 346 del Código de Comercio (de las permutas) establece que:

*«Las permutas mercantiles se registrarán por las mismas reglas que van prescritas en este título **respecto de las compras y ventas**, en cuanto sean aplicables a las circunstancias y condiciones de aquellos contratos».*

Como expone MOXICA ROMÁN⁶³, «no nos indica el CCom. cuándo la permuta será mercantil, pero en base a la remisión que efectúa a las normas de la compraventa mercantil, tendrá tal carácter cuando se realiza con el ánimo de lucrarse vendiendo la cosa obtenida con la permuta, de acuerdo con el artículo 325 del CCom. (URÍA). De acuerdo con la teoría del profesor PAZ-ARAEZ, consideramos que será igualmente mercantil la permuta que se realice no con el ánimo de revender la cosa sino de realizar con ella una inversión productiva en una empresa mercantil.

Realmente son infrecuentes en la práctica mercantil los contratos de permuta, pero nada impide que pueda darse, pensemos por ejemplo en el comerciante que tiene una doble actividad profesional: se dedica a la fabricación de tejidos que vende a las empresas dedicadas a la confección y de éstas compra las prendas confeccionadas que vende al público o a otros comerciantes; nada impide que realice una permuta de tejidos a cambio de prendas confeccionadas».

Para este autor, «el artículo 346 del CCom., único destinado a la regulación de la permuta en la esfera mercantil, remite a las normas de la compraventa mercantil en cuanto sean aplicables a las circunstancias y condiciones de los contratos de permuta, lo que supone, en principio, que serán de aplicación todas las normas salvo las relativas al precio, **y aun éstas pueden serlo en la medida y en los supuestos en que para producir la equivalencia de las prestaciones se obligue una parte a entregar una cosa y una cantidad de dinero**».

Por su parte, el contrato de permuta está regulado en los artículos 1.538 a 1.541 del Código Civil, estableciendo el último artículo de los citados que:

*«En todo lo que no se halle especialmente determinado en este Título, la permuta se registrará por las **disposiciones concernientes a la venta**».*

A nuestro juicio, la regulación contable de las permutas, establecidas por resoluciones del ICAC, no refleja la naturaleza jurídica de las mismas, por lo que serían claramente ilegales.

El Consejo de Estado, **en su dictamen sobre el proyecto de Plan General de Contabilidad**, defendió la tesis por la cual las normas de valoración del Plan deben adaptarse a la *regulación jurídica* de las operaciones a contabilizar, al entender que en nuestro Derecho el concepto de propiedad

⁶³ *La compraventa mercantil e instituciones afines. Análisis de doctrina y jurisprudencia. Formularios*. Editorial Aranzadi, 2000.

es unívoco y que no cabe hablar de dos tipos de ella, uno «legal» y otro «económico-contable». Y que la Secretaría General de Hacienda, en sus observaciones al proyecto, entendió también que parece «más correcto... reflejar la operación de acuerdo con los derechos y obligaciones que nacen del contrato realizado».

Literalmente, el Consejo de Estado, en su dictamen de 10 de diciembre de 1990 (pág. 31 y ss.) sobre el proyecto de Real Decreto que aprueba el Plan General de Contabilidad, dice:

«La expresada regulación (contabilización de contratos de arrendamiento financiero) según el Instituto de Contabilidad trata de acomodarse a la realidad económica de la operación que es la que muestra la imagen fiel del patrimonio de la empresa con independencia de la configuración jurídica que revista y habida cuenta, además, de que si es cierto que la entidad arrendataria antes de ejercitar la opción de compra no es "propietaria jurídica" del bien sí es su "detentadora económica".

El precepto ha sido objeto de importantes reparos. La Secretaría General de Hacienda entiende que parece "más correcto... reflejar la operación de acuerdo con los derechos y obligaciones que nacen del contrato realizado". La Dirección General de Tributos observa, entre otras cosas, que "la propiedad del bien cedido en leasing corresponde en nuestra legislación al arrendador... Ésta es la concepción que impregna las leyes que regulan mercantil y fiscalmente el leasing, D.A. 9.ª (sic) de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y de las mismas no debería apartarse el PGC, norma reglamentaria de rango inferior". Por último, en su escrito de comparecencia ante este Consejo de Estado, la Asociación Española de Leasing impugna asimismo aquella disposición con argumentos de legalidad similares, añadiendo otros de índole económica y contable, que se contienen en tres dictámenes que estudian los aspectos jurídicos, económicos y contables del arrendamiento financiero.

El Consejo de Estado participa de los criterios expuestos por las entidades y órganos oponentes y estima, de acuerdo con lo argumentado por la Dirección General de Tributos y la Asociación Española de Leasing, que en nuestro Derecho el concepto de propiedad es unívoco y que no cabe hablar de dos tipos de ella, uno "legal" y otro "económico contable" deducido este último de un elemento tan impreciso como es el de "las condiciones económicas del arrendamiento". Por ello se estima fundada la objeción propuesta por la Dirección General de Tributos al entender que la regla que introduce el Plan crea una gran incertidumbre al no concretar suficientemente, quizá a causa de la diversidad de condiciones que pueden darse en la práctica, cuales son las "condiciones económicas" que justifican tal forma de contabilizar.

En conclusión estima el Consejo que los referidos apartados e) y f) de las Normas de Valoración del Plan y la Disposición transitoria que se examina, deberán adaptarse a la regulación jurídica establecida por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, que, en el estado actual de la ordenación normativa del leasing, constituye el precepto básico al que ha de adaptarse la regulación contable del mismo».

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 27 de octubre de 1997 consideró que la Resolución del ICAC de 21 de enero de 1992, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial, vulnera el principio de jerarquía normativa, al no respetar el espíritu de lo recogido en su norma habilitante, el Plan General de Contabilidad, aprobado mediante Real Decreto del Gobierno –norma de superior rango jerárquico–, por lo que declara nulo el apartado 2 de la norma 8.^a de dicha resolución. El Tribunal Supremo niega la posibilidad de asimilar a efectos contables el contrato de arrendamiento financiero a una compraventa con precio aplazado, ni siquiera en el momento en que la opción de compra quede comprometida o garantizada. Por tanto, el Tribunal Supremo coincide doctrinalmente con las consideraciones vertidas por el Consejo de Estado al informar el anteproyecto del Plan General de Contabilidad.

En mi opinión, la Resolución del ICAC sobre valoración del inmovilizado material, que introduce la valoración de las operaciones de permuta, infringe el principio constitucional de jerarquía normativa.

La jerarquía normativa del Derecho contable es la siguiente:

Código de Comercio.

Ley de Sociedades Anónimas.

Real Decreto, aprobado por el Gobierno (que es quien tiene la potestad reglamentaria) por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Órdenes Ministeriales del Ministerio de Economía por la que se aprueban las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad.

Resoluciones del ICAC.

Las Resoluciones del ICAC son las normas de inferior rango en la pirámide jerárquica del Derecho contable.

Situémonos en el momento anterior a la aprobación y publicación de la Resolución ICAC sobre normas de valoración del inmovilizado material. En dicho momento no existe norma alguna que regule la contabilización de las permutas, ni de inmovilizado ni de cualquier otro bien. Cualquier operador contable, en dicha circunstancia, contabilizaría la operación de permuta siguiendo las reglas generales del Plan General de Contabilidad. Es decir, contabilizaría la permuta siguiendo las normas de contabilización de las compraventas.

Por tanto, la Resolución del ICAC incorpora (crea, cuando su función es la de desarrollar) una norma de valoración excepcional que no está contemplada en las normas contables generales (principalmente en el Plan General de Contabilidad, que es el que fija las normas de valoración). La Resolución del ICAC no desarrolla el Plan, sino que introduce una norma de valoración distinta a la general, por lo que infringe el principio de jerarquía normativa.

V. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD CONTABLE

Visto el ejemplo numérico del apartado anterior y parafraseando a lo dicho en 1994 por el Informe sobre la reforma del Impuesto sobre Sociedades en el plano fiscal, consideramos que, en términos elementales, el principio de neutralidad significa que la normativa contable debe estar concebida de tal suerte que de su aplicación no se deriven variaciones en el comportamiento jurídico de los sujetos contables.

Es decir, a nuestro juicio, el principio de neutralidad exige que la normativa contable se estructure de tal forma que no influya respecto a las decisiones de los sujetos contables relativas a la forma jurídica que han de dar a sus negocios, a sus operaciones económicas.

Un interesante ejemplo de este principio, relacionado con el de imagen fiel, es el siguiente. A continuación se transcribe el contenido de la memoria de una de las principales empresas que cotizan en nuestro país, correspondiente al ejercicio 2002:

«2. Bases de presentación de las Cuentas Anuales Consolidadas.

a) Imagen fiel.

Las Cuentas Anuales Consolidadas adjuntas, **excepto por lo mencionado en el párrafo siguiente**, se presentan de acuerdo con lo establecido en la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades, en el Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del Sector Eléctrico y en el propio Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, así como las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, de forma que muestran la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de... y sociedades dependientes (en adelante, Grupo...). Dichas Cuentas Anuales Consolidadas se han preparado a partir de los registros de contabilidad individuales de... y de cada una de las sociedades dependientes consolidadas.

El Plan General de Contabilidad contempla que, en aquellos casos excepcionales en los que la aplicación de un principio o norma contable resulte incompatible con la imagen fiel que las Cuentas Anuales deben mostrar del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, se considerará improcedente dicha aplicación debiendo explicar en la memoria los motivos e influencias de la no aplicación de la norma correspondiente. La Norma de Valoración undécima establece que las deudas no comerciales figurarán en el pasivo del Balance de Situación por su valor

de reembolso, figurando la diferencia entre dicho valor y la cantidad recibida separadamente en el activo del balance. Los Administradores de... entienden que presentar, siguiendo una interpretación literal de esta norma, por su valor de reembolso las obligaciones cupón cero y los pagarés de empresa emitidos al descuento (nota 17), **distorsiona la imagen fiel de la situación financiera**, pues supone registrar unos pasivos superiores a los que habrían resultado de haber utilizado cualesquiera otros instrumentos financieros tradicionales, que aportarían la misma financiación, así como reconocer como contrapartida unos gastos a distribuir en varios ejercicios que representarían un activo ficticio al no estar incurridos ni devengados los citados gastos a la fecha de los estados financieros. Por otra parte, ... considera que no es aconsejable presentar estos pasivos por su valor de reembolso, dado que la práctica internacional contempla registrar estas transacciones por los importes recibidos, más los intereses devengados, estableciéndose en base a esta práctica determinadas cláusulas y ratios financieros de obligatorio cumplimiento en los mercados financieros internacionales en los que opera. Por estos motivos, y con objeto de adaptarse lo máximo posible a los criterios de presentación establecidos en el Plan General de Contabilidad, ... ha optado por presentar en los Balances de Situación Consolidados las obligaciones cupón cero y los pagarés de empresa emitidos al descuento por el importe de reembolso, y minorar en el propio pasivo de los Balances de Situación Consolidados adjuntos los intereses pendientes de devengarse desde la fecha de cierre del ejercicio hasta el vencimiento de estos pasivos».

La justificación contenida en la transcripción anterior: «... **a los que habrían resultado de haber utilizado cualesquiera otros instrumentos financieros tradicionales, que aportarían la misma financiación...**» es perfectamente extrapolable, a mi juicio, al caso de las **permutas**. Es decir, la consecuencia es que, desde el punto de vista jurídico y económico del fondo de la operación, no debe ser diferente el tratamiento de una operación de transmisión de activos opere una compraventa o una permuta.

Pues como se expone en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 23 de noviembre de 1992:

«Que el hecho de que la estricta observancia de la normativa contable arroje una determinada imagen de la situación patrimonial de la sociedad, no significa que ésta sea la que efectivamente le corresponda, ni la que deba prevalecer a todos los efectos; antes al contrario, el legislador no sólo reconoce esa posible discrepancia, sino que arbitra los mecanismos adecuados para que la imagen fiel de la situación patrimonial se refleje debidamente en los documentos contables, ya mediante el obligado suministro de informaciones complementarias que justifiquen la discrepancia, **ya, incluso, mediante la no aplicación de la norma contable distorsionadora (vid. art. 34 CCom.)**»

VI. EL CONTRASTE DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS PERMUTAS CON LOS PRINCIPIOS CONTABLES

Paradójicamente la regulación fiscal ⁶⁴ de las permutas (Impuesto sobre Sociedades) es acorde con los principios contables obligatorios, cosa que, a nuestro juicio, no ocurre con la regulación contable.

En nuestra opinión, el tratamiento contable de las permutas no es acorde con el principio de **imagen fiel**, al ocultar verdaderos resultados y valores patrimoniales que se ponen de manifiesto al momento en que se produce la alteración patrimonial como consecuencia de la operación.

Asimismo, se incumplen los principios de **prudencia**, pues no se reconocen beneficios que realmente se han realizado a la fecha de cierre del ejercicio; de **registro**, pues no se registran una vez nacidos los derechos y obligaciones que las permutas originan; de **precio de adquisición**, pues no se trata de actualizar ningún valor que permanece en el patrimonio de la empresa, sino de valorar correctamente el bien que se incorpora nuevo, producto de una alteración patrimonial; de **devengo**, pues es obvio que la operación se ha devengado al momento de realizarse la permuta; y de **correlación de ingresos y gastos**, pues la permuta produce un ingreso del ejercicio que no se contabiliza.

El tratamiento fiscal de las permutas supone cumplir con el principio del devengo y los demás principios contables obligatorios. Su tratamiento contable supone un diferimiento sin causa del principio del devengo y de los demás principios contables obligatorios.

VII. LA PRIMERA CONTESTACIÓN DEL ICAC

Con fecha 5 de diciembre de 2001, el ICAC remite el siguiente escrito:

«En relación con la **consulta realizada** ante este Instituto sobre el registro contable de una operación de permuta, se contesta lo siguiente:

Dejando al margen las situaciones particulares que puedan surgir al amparo de la naturaleza de los elementos que intervengan en una operación de permuta, a efectos de su

⁶⁴ En el Informe sobre la reforma del Impuesto sobre Sociedades (*Actualidad Tributaria*, n.º 28 bis, 1994 monografía) se dice lo siguiente respecto a los principios de devengo y de correlación de ingresos y gastos: «Ambos principios se consideran idóneos para regular adecuadamente la imputación temporal de ingresos y gastos a efectos fiscales, y de su estricta aplicación habrá de derivarse un saneamiento tan importante como necesario en la determinación de la base imponible. En este sentido, el Impuesto sobre Sociedades debe incorporar expresamente los principios referidos en términos tales que no dejen lugar a dudas acerca de su aplicación a la totalidad de ingresos y gastos». Según el artículo 15.2 de la Ley del Impuesto, se valorarán por su valor normal de mercado los elementos patrimoniales adquiridos por permuta. Y según su artículo 15.3 se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los elementos entregados.

registro serían aplicables los criterios contenidos en la Resolución de 30 de julio de 1991 de este Instituto por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, para las operaciones de permuta de inmovilizado. En dicha norma se establece la prohibición de registrar en la contabilidad ningún beneficio derivado de las operaciones de permuta.

De acuerdo con la norma citada, el inmovilizado recibido se valorará por el valor neto contable del cedido salvo que el valor de mercado del recibido fuera menor, en cuyo caso éste será el valor por el que se registrará el inmovilizado recibido, lo que producirá la contabilización de una pérdida.

En dicha Resolución, también se prevé el caso en que el valor neto contable del inmovilizado cedido estuviera afectado de provisiones, estableciéndose para ello la posibilidad de recoger, en su caso, el exceso de provisión si el valor de mercado del inmovilizado recibido es mayor que el valor neto contable del inmovilizado cedido. En este caso el inmovilizado recibido se valorará por el valor neto contable del cedido más el exceso de provisión que se pudiera haber puesto de manifiesto en la operación.

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales se debe proporcionar la información significativa relacionada con estas operaciones, con el fin de que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se quiere indicar que la forma de operar contablemente en las operaciones de permuta, responde a la interpretación que realizan las normas contables de la aplicación de los principios recogidos en la primera parte del Plan General de Contabilidad, donde se indica que en caso de conflicto prevalece el principio de prudencia respecto al resto.

Adicionalmente, la memoria de las cuentas anuales, es el documento encargado de complementar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, aspecto que permite que si una empresa cuenta con valoraciones objetivas de los elementos derivados de una permuta, podría incluir dichas valoraciones si con ello se refleja mejor la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera».

Visto el anterior escrito, con fecha 13 de diciembre de 2001, de nuevo tuvimos que dirigirnos al Sr. Presidente del ICAC, refiriéndole que no habíamos realizado una consulta sino una propuesta de modificación normativa, al amparo de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Asimismo, entre otras consideraciones, indicamos, respecto al último párrafo del escrito de contestación a la «consulta», transcrito anteriormente, que «lo anterior, dicho sea con todos los respetos, parece una incongruencia, pues la imagen fiel de las cuentas anuales ha de expresarse en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias, pues la memoria sirve para complementar y aclarar las mismas. Y si los valores son objetivos y producen resultados, éstos deben aparecer en el balan-

ce y en la cuenta de pérdidas y ganancias, pues de lo contrario se incumplirían los principios obligatorios de prudencia, de registro (los hechos económicos deben registrarse cuando nazcan los derechos u obligaciones que los mismos originen), de precio de adquisición (el precio del bien adquirido por permuta es el de su valor de mercado y no el histórico del bien que se entrega), de devengo (el concepto de devengo de la Ley del Impuesto sobre Sociedades es fiel reproducción del mismo principio en su formulación por el Plan General de Contabilidad. Por ello, no supone su tratamiento fiscal un adelantamiento del devengo de la permuta. Es el tratamiento contable el que supone un diferimiento, sin causa, del devengo, no amparado por los principios contables de superior rango jerárquico normativo), de correlación de ingresos y gastos y de imagen fiel».

Debe tenerse muy en cuenta que el Tribunal Supremo (STS, Sala 1.ª, de 30 de septiembre de 2002) ha sentado que «**los balances no pueden ser sustituidos por la memoria**, la que, de conformidad al artículo 35.3 del Código de Comercio y 199 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, actúa en correlación al balance, completándolo, ampliándolo y comentándolo, careciendo de la condición de documento contable y de los requisitos legales que debe reunir el balance».

VIII. LA RESPUESTA A LA PETICIÓN POR EL ICAC

La respuesta definitiva a la petición, realizada por el ICAC es de fecha 14 de enero de 2002, y del siguiente tenor literal:

«Descripción sucinta de la petición.

De acuerdo con los términos manifestados en la petición, entiende el peticionario que los bienes recibidos en las operaciones de permuta deberían valorarse por el precio pactado entre las partes, con el límite del valor de mercado, reflejándose asimismo la plusvalía correspondiente al bien transmitido.

La justificación de esta postura según el peticionario es que el tratamiento recogido en la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 30 de julio de 1991, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material (BOE de 18 de enero de 1992) se basa en una interpretación errónea del principio del precio de adquisición y no se ajusta al régimen jurídico de las permutas. Considera que para alcanzar la imagen fiel que deben reflejar las cuentas anuales deben reflejarse las plusvalías que emanen de las operaciones de permuta en el ejercicio en que éstas se produzcan, suponiendo lo contrario, en opinión del peticionario, una vulneración del principio del devengo.

Contestación.

1. De acuerdo con el Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, compete a este Organismo el análisis y propuesta de la normativa en la que

se establezcan principios contables, así como el impulso y desarrollo de la aplicación de éstos y la propuesta de resolución de consultas que se efectúen sobre la normalización contable.

2. La petición presentada versa sobre el tratamiento contable recogido sobre las permutas en una Resolución dictada por el Instituto al amparo de lo establecido en la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, que indica lo siguiente:

"El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá aprobar, mediante Resolución, normas de obligado cumplimiento que desarrollen el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales en relación con las normas de valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera".

En concreto, se trata de la Resolución de 30 de julio de 1991 por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, que desarrolla en su norma primera, punto 2, la valoración y contabilización de las permutas de inmovilizado material, indicando:

"2. Permutas de inmovilizado material.

2.1. En las operaciones de permuta de activos del inmovilizado material, se aplicarán los siguientes criterios de valoración:

- a) El inmovilizado recibido se valorará de acuerdo al valor neto contable del bien cedido a cambio, con el límite del valor de mercado del inmovilizado recibido si éste fuera menor.*
- b) No obstante lo anterior, para el caso en que existan provisiones que afecten al inmovilizado cedido la diferencia entre su precio de adquisición y su amortización acumulada será el límite por el que se podrá valorar el inmovilizado recibido a cambio, en el caso de que el valor de mercado de este último fuera mayor que el valor neto contable del bien cedido a cambio.*
- c) Los gastos que ocasione el inmovilizado recibido hasta su puesta en funcionamiento, incrementarán el valor del mismo siempre que no supere el valor de mercado del referido bien.*
- d) El inmovilizado cedido se dará de baja por su valor neto contable".*

3. En primer lugar hay que indicar que, con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del Plan General de Contabilidad, la aplicación de los principios contables incluidos en la misma debe conducir a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

A este respecto, se considera conveniente aclarar que el tratamiento contable expuesto de la operación de permuta en opinión de este Instituto, no vulnera ningún principio contable de los enunciados en la primera parte del Plan General de Contabilidad, entendiéndose como una consecuencia de la aplicación del principio del precio de adquisición, de forma que el valor por el que recoge una empresa en su contabilidad (el bien) adquirido mediante una operación de permuta, resulta de considerar el precio de adquisición derivado del inmovilizado que entrega (valor neto contable), sustentándose dicho proceder contable en un intercambio de idénticos valores de un elemento de la empresa, lo que hace prevalecer el no afloramiento de nuevos valores.

En este sentido, en virtud del principio del precio de adquisición, los bienes y derechos deben contabilizarse por su precio de adquisición o coste de producción, que deberá respetarse siempre salvo cuando se autorice por disposición legal rectificaciones al mismo. De esta forma, sería asimétrico establecer que los activos que se mantienen en el patrimonio hasta finalizar su vida útil deben registrarse por su precio de adquisición (aunque puedan tener también valores de mercado superiores), mientras que aquellos otros que se permutan aparezcan "revalorizados", ya que el fondo económico de la operación, a juicio de este Instituto, es como se ha indicado la identidad de elementos patrimoniales, lo que en el límite sería asimilable a una permuta continua de estos elementos no transmitidos y que por tanto no son objeto de modificación de valor.

4. En este sentido y enlazando con la crítica a que hace referencia el peticionario relativa a que existan tratamientos contables diferentes ante la forma de arbitrar jurídicamente estas operaciones (compraventas simultáneas entre dos partes o permuta), hay que manifestar que de acuerdo con el objetivo de la imagen fiel, el tratamiento contable de las operaciones debe basarse en la verdadera naturaleza económica que subyace en las mismas, de forma que el tratamiento contable de unas operaciones de compraventa simultánea como las referidas en el escrito tendrían asimismo el tratamiento contable considerado para las permutas, en tanto su fondo económico sería el mismo ⁶⁵.

5. Adicionalmente hay que hacer referencia a que este Instituto al emitir la controvertida norma de la Resolución de 30 de julio de 1991, tuvo en cuenta lo ya recogido por los usos y opiniones mantenidos al respecto. En concreto, el documento n.º 2 de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), establece lo siguiente sobre la contabilización de las permutas de inmovilizados materiales:

"1. Las permutas de inmovilizados materiales, una de cuyas características es no estar destinados a la venta, se contabilizarán de acuerdo con lo siguiente:

⁶⁵ El fondo económico de las permutas, no es otro, a mi juicio, que su equiparación a la compraventa, pues ha de tenerse en cuenta, dado que se trata de contabilizar unas operaciones, que las mismas tienen un valor de mercado y que dicho valor es el que reflejará la imagen fiel y dicho valor se ha puesto de manifiesto por una alteración en la composición patrimonial de la empresa.

- a) *Se dará de baja el inmovilizado material permutado (cedido) en sus conceptos de coste y amortización acumulada (incluyendo el efecto de las regularizaciones que se les hubiera practicado).*
- b) *Se dará de alta el inmovilizado material permutado (recibido) por el valor neto residual del que hubiera sido cedido o por su valor de mercado, el que sea menor.*

2. *Los gastos, tales como impuestos, que ocasione la permuta, así como aquellos que sean necesarios realizar por la empresa receptora para poner en funcionamiento el activo, podrán ser adicionados al valor contable del inmovilizado recibido si con ello no se supera su valor de mercado o, en su caso, el valor en uso para la sociedad receptora.*

3. *Las obras de mejora, ampliación, construcción, etc., que se realicen a posteriori sobre los activos recibidos en permuta se ajustarán a las disposiciones normales para cualquier tipo de activo.*

4. *Aquellos inmovilizados recibidos a los que pueda ser muy dificultoso o imposible asignar un valor económico efectivo deberán valorarse de acuerdo con las normas antes mencionadas, creando las provisiones que se consideren oportunas, de acuerdo con el principio de prudencia valorativa, para ajustar su valor contable".*

6. No obstante lo anterior, hay que destacar en la situación actual la posición de la Unión Europea decidida a aplicar las Normas Internacionales de Contabilidad emanadas del *International Accounting Standards Board (IASB)* a los grupos cotizados con carácter obligatorio a partir de 2005.

Ante esta situación, por Orden Comunicada del Ministerio de Economía de 16 de marzo de 2001, se ha creado una Comisión de Expertos encargada de elaborar un informe sobre la situación de la contabilidad en España y líneas básicas para, en su caso, su reforma.

Tanto esta Comisión como las diversas Subcomisiones específicas que se han creado en su seno, están en la actualidad desarrollando sus trabajos por lo que cabe indicar que nos encontramos inmersos en un proceso de análisis de la normativa contable española, que partiendo del marco señalado, presumiblemente realizará un acercamiento de nuestro modelo contable a las citadas normas internacionales.

En particular, la NIC (Norma Internacional de Contabilidad) 16 Propiedades, Planta y Equipo, del IASB aborda el tema del intercambio de activos en sus párrafos 21 y 22, que presentan el siguiente contenido:

"21. Un elemento perteneciente a las propiedades, planta y equipo, puede ser adquirido por medio de intercambio total o parcial con otro elemento distinto del activo fijo, o a cambio de otro activo cualquiera. El costo de adquisición de tal elemento se medirá por el valor razonable del activo recibido, que es equivalente al valor razonable del activo entregado, ajustado por el importe de cualquier eventual cantidad de efectivo u otros medios líquidos entregados adicionalmente.

22. Un elemento que pertenezca a las propiedades, planta y equipo, puede ser adquirido mediante un intercambio por otro activo similar, con un uso parecido dentro de la misma línea de actividad y con un valor similar al entregado. Un elemento de las propiedades, planta y equipo, puede también ser vendido a cambio de obtener derechos de propiedad sobre activos similares. En ambos casos, puesto que el proceso de obtención de beneficios queda incompleto, no se reconocerán pérdidas o ganancias de la transacción. En lugar de ello, el costo del nuevo activo adquirido se hará igual al valor en libros del activo entregado. No obstante, la toma en consideración del valor razonable del activo recibido puede suministrar evidencia de desequilibrio, por ser menor que el valor en libros del bien entregado. Bajo tales circunstancias, se dará de baja parte del valor del bien entregado a cambio, y el nuevo valor corregido se asignará como costo del nuevo activo. Ejemplos de permutas sobre activos similares son los intercambios de aeronaves, hoteles, estaciones de servicio y otras propiedades de inversión. Si se incluyen, en la transacción de intercambio, otros activos como efectivo, ello puede ser indicativo de que los activos permutados no tienen valores similares".

Conclusión.

Por lo tanto, el tema señalado por el peticionario será objeto de análisis a medio plazo en el proceso global a que se ha hecho referencia, no procediendo anticipadamente y de forma segmentada tomar en el momento actual una decisión que no se enmarque en la decisión de reforma contable que, en su caso, proceda acometer.

Sin perjuicio de lo manifestado, este Instituto agradece el interés del peticionario en relación con la cuestión suscitada en su escrito, reiterando su intención de incorporarla al proceso de estudio que indudablemente habrá de abordarse».

Recibida la transcrita contestación, le remití al Presidente del ICAC, a fin de que se tuviera en cuenta en dicho proceso de análisis, un ejemplo numérico extraído de un caso real:

Los bienes recibidos a cambio fueron valorados, a precio de mercado, por la Administración que fue parte en la permuta por	1.267
Los bienes entregados por la Sociedad fueron valorados por dicha Administración en	1.246
Compensación en metálico por parte de la Sociedad de la diferencia entre ambos valores	21

Dentro del mismo ejercicio en que se efectuó la permuta, la Sociedad adquirió, **por compra-venta y pago en dinero**, a otra Sociedad, igual parte (un proindiviso) de terrenos que los adquiridos en permuta a la Administración Pública y al mismo precio que el tasado por ésta, es decir, 1.267, indicándole al Presidente del ICAC que:

«Considero que las cuentas anuales de la Sociedad adquirente, de valorarse los bienes según las actuales normas contables sobre permutas, no expresarían la imagen fiel de la misma, pues de un todo (la totalidad de los bienes adquiridos por permuta y por com-

praventa), la mitad de ellos estarían reflejados por un valor de 407 (valor neto contable de los bienes entregados en la permuta), más la compensación entregada en metálico (21) (cuando su valor real de adquisición ha sido de 1.267) y la otra mitad idéntica de ese todo estaría valorada por 1.267; teniendo en cuenta, además, **que la totalidad de dichos bienes ha sido adquirida en el mismo ejercicio económico.»**

Del conjunto de dichos bienes, unos se han dedicado a desarrollar sobre ellos promociones inmobiliarias y otros han sido transmitidos a terceros, lo que pone de manifiesto claramente lo que venimos defendiendo en este trabajo, esto es, que en la actividad inmobiliaria no es necesario explotar los activos reconocidos como existencias para su posterior venta, ya que las existencias son «aque- llos elementos del activo destinados a la venta, **con o sin** transformación». Es decir, la empresa inmo- biliaria, como es habitual en su tráfico ordinario podrá adquirir terrenos para venderlos o permutarlos, sin transformarlos; y podrá adquirir terrenos, por cualquier título, para incluirlos en cualquier otro ciclo de explotación, con transformación, como puede ser la realización de una promoción inmo- biliaria. Y el ciclo concluirá según el destino del bien. En un caso, al concluir y transmitir la promo- ción inmobiliaria y, en otro, al transmitir simplemente el terreno.

IX. LA POSTURA DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES

Resulta obvio que ante una reforma del ordenamiento contable, las organizaciones empresariales tienen mucho que decir, pues el empresario es el sujeto contable por antonomasia.

La Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) constituyó en su seno un Comité para el seguimiento de la labor de la Comisión de expertos creada por el Ministro de Economía con el objeto de elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad española y líneas básicas para, en su caso, abordar la reforma.

Planteadas ante la CEOE la propuesta formulada al ICAC sobre la necesidad de modificar el régimen contable de las permutas, ésta consideró plenamente razonable la propuesta y del máximo interés para las empresas, por lo que trasladó a su representante en la citada Comisión el encargo de presentarla y defenderla.

La Comisión que ha elaborado el Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España ⁶⁶ ha estado formada por 31 miembros, de los cuales únicamente tres ⁶⁷ en representación de los **prin- cipales sujetos contables: las empresas**. Representación a mi juicio claramente insuficiente, a pesar

⁶⁶ Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma. Madrid, 26 de junio de 2002.

⁶⁷ Uno por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, uno por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y otro por el Círculo de Empresarios. No ha estado representada, de forma independiente, la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa –Cepyme–.

de que en el propio Libro Blanco se dice que «se pone especial énfasis en que la responsabilidad principal por la emisión de información financiera es de los administradores de las empresas, mientras que la actuación de los auditores o de los supervisores actúa siempre con posterioridad a la emisión de tal información (13.6)».

La Asociación de Promotores Constructores de España (APCE), con fecha 20 de septiembre de 2004, remitió escrito al Presidente del ICAC postulando por la reforma del régimen contable de las permutas, con los siguientes argumentos:

«El tratamiento actual, que se basa en una aplicación analógica de la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de 30 de julio de 1991, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, estimamos que no representa debidamente el objetivo de "imagen fiel", de aplicación obligatoria según dispone el artículo 34 del Código de Comercio y las Directivas comunitarias. Buena prueba de ello es el reciente cambio de orientación en el IASB sobre esta materia.

Para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 27 de junio de 1996 (*Tomberger*, C-234/94), esta Directiva ⁶⁸ prevé el principio de la "imagen fiel", cuya observancia constituye su **objetivo primordial**. En su Sentencia de 7 de enero de 2003 (*BIAO*, C-306/99), el Tribunal dijo que "por lo que se refiere al contenido de las disposiciones de la Cuarta Directiva, tanto en su cuarto considerando como en su artículo 2, apartado 3, enuncian el **principio fundamental** de que las cuentas anuales deben ofrecer una **imagen fiel** del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad. Este principio exige, por una parte, que las cuentas anuales de las sociedades reflejen las actividades y operaciones que se estime que deben describir y, por otra, que los datos contables se proporcionen en la forma que se considere más válida y más adecuada para satisfacer las necesidades de información de los terceros, sin perjudicar a los intereses de la sociedad".

Las empresas inmobiliarias realizan con habitualidad operaciones de adquisición y transmisión de terrenos, catalogados contablemente como existencias. Unos se adquieren por compraventa, otros se suelen adquirir también por permuta. Los terrenos se dedican al negocio inmobiliario; unos se transmiten posteriormente sin transformación o con obras de urbanización y sobre otros se construyen promociones inmobiliarias.

La empresa inmobiliaria, en los intercambios de terrenos, tiene diversas posibilidades jurídicas de actuación:

- Doble compraventa en la misma escritura con pago mediante cheques bancarios del valor de los terrenos (adquiridos y transmitidos).

⁶⁸ Cuarta Directiva 78/660/CEE, de 25 de julio de 1978, relativa las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad.

- Doble compraventa en la misma escritura utilizando el instituto de la compensación establecido en el Código Civil para evitar medios de pago, compensando las cantidades concurrentes.
- Contrato de permuta.

En nuestra opinión los terrenos que se adquieran utilizando cualquiera de las fórmulas jurídicas anteriormente señaladas, deben registrarse contablemente con la misma valoración (la acordada por las partes), con el objetivo de cumplir con el principio de imagen fiel, y registrarse el resultado correspondiente en el ejercicio en que se realiza la operación.

Con fecha 18 de diciembre de 2003, el *International Accounting Standards Board* (IASB) aprobó la Norma Internacional n.º 16 revisada, en la que se dispone que las permutas han de contabilizarse por su valor razonable (valor de mercado) y reconocerse el beneficio de la operación.

Dicha Norma Internacional ha sido informada favorablemente por dos organismos de gran cualificación en materia contable: el *European Financial Reporting Advisory Group* (EFRAG) y el *Accounting Regulatory Committee* (ARC) –en este último organismo está representado el ICAC–. Ambos organismos han informado favorablemente la norma y han dictaminado que la misma cumple con el principio de imagen fiel establecido por las directivas comunitarias.

Que contabilizar las permutas por el precio establecido por las partes y reconocer el resultado no es contrario al principio de imagen fiel está también reconocido en España. Así, las normas de Contabilidad Pública, que imponen también el principio de imagen fiel, establecen la regulación de la contabilización de las permutas en dicho sentido.

Las consecuencias tributarias de las operaciones de permuta son idénticas a las de la compraventa y suponen una verdadera alteración patrimonial.

El concepto de **alteración patrimonial** ha sido delimitado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de abril de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (ponente Excmo. Sr. Gota Losada), donde se dice que:

"El elemento fáctico fundamental que constituye a los incrementos de patrimonio como componentes del hecho imponible o renta gravable es el aumento de valor de los bienes y derechos que integran el patrimonio de las personas físicas, **pero el aumento de valor sólo se somete a imposición, por razones pragmáticas indiscutibles, cuando se realiza, circunstancia esta que se define mediante un concepto jurídico indeterminado, cual es el de ALTERACIÓN PATRIMONIAL**".

Y más adelante, ante la indefinición legal del concepto "alteración patrimonial", el TS dice:

"Como ya hemos explicado, **el simple aumento de valor de los elementos patrimoniales no origina incrementos o disminuciones gravables**. Ésta es una idea común en la casi totalidad de las legislaciones extranjeras que gravan las ganancias de capital...

Para que el aumento de valor dé lugar a un incremento o disminución patrimonial es preciso que se realice, es decir, que exista un hecho, acto o negocio jurídico, formalizado con otros agentes económicos o personas, que constate el aumento de valor, que dé la certidumbre, transformando lo que es puro juicio valorativo ideal en un hecho real. Pues bien, todo aquello que constate tal aumento de valores es una **alteración patrimonial**".

Los argumentos citados de esta Sentencia del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso– son de nuevo reproducidos íntegramente en su Sentencia de 30 de octubre de 2003 (ponente Sr. Gota Losada), por lo que los mismos constituyen jurisprudencia del Alto Tribunal.

Por todo cuanto antecede, se entiende necesario que se reforme la actual normativa contable en materia de permutas, haciéndola coincidir con los criterios de la NIC 16 revisada.»

X. LA EXTENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL ICAC DE 30 DE JULIO DE 1991 A CUALQUIER TIPO DE ACTIVOS

Como expone el ICAC en la respuesta a la consulta n.º 2 (publicada en el Boletín Oficial del ICAC, n.º 30 de mayo de 1997), «de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y en virtud de la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, se autoriza al ICAC, para aprobar normas de obligado cumplimiento **mediante Resolución** que desarrollen las normas de valoración contenidas en el mismo».

Según la Norma de Valoración 22.^a del Plan General de Contabilidad, son principios de contabilidad generalmente aceptados:

- a) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil.
- b) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales.
- c) **Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el ICAC, y**
- d) La demás legislación que sea específicamente aplicable.

Por tanto, los criterios de valoración establecidos por el ICAC vía contestación a consultas no constituyen normas de desarrollo, como veremos a continuación, y no constituyen, por tanto, principios de contabilidad generalmente aceptados. Ya refiriéndose a las normas emanadas por el ICAC

(resoluciones), por habilitación de leyes (Ley de Auditoría de Cuentas), GARCÍA DE ENTERRÍA y T.R. FERNÁNDEZ ⁶⁹, entienden que «estas regulaciones secundarias pueden tener valor organizativo y que en el plano normativo externo, aparte de poder integrar como normas técnicas la remisión expresa de algunas leyes, **tendrán normalmente valor interpretativo**, que, salvo en el supuesto indicado (Banco de España), **no vinculan al juez**, por las mismas razones que han quedado expuestas al tratar de la potestad reglamentaria de los Ministros». Si esto se dice respecto a las resoluciones, ha de tenerse especial cautela respecto a los efectos de las respuestas a consultas evacuadas por el ICAC, como veremos en este capítulo.

La Resolución de 30 de julio de 1991, del ICAC, por la que se dictan normas de valoración del **inmovilizado material** deja sin lugar a dudas el ámbito de aplicación de dicha norma. En su exposición de motivos puede leerse:

«En virtud de lo anterior, esta Resolución constituye la regulación de **aspectos concretos** de las normas de valoración en relación a determinadas operaciones que se realizan con el inmovilizado material».

«Por todo lo anterior, como consecuencia de la necesidad de desarrollar las normas de valoración contenidas en el Plan General de Contabilidad, **concretamente las que se refieren al inmovilizado material**, y debido a las **especiales características** de determinadas operaciones que se realizan con este tipo de bienes, este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de acuerdo con la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, dicta la siguiente Resolución».

El ICAC, con dicha Resolución, regula el tratamiento contable de determinadas operaciones, entre las que incluye las de permutas de inmovilizado material, atendiendo a «las especiales características de determinadas operaciones que se realizan con este tipo de bienes» (de inmovilizado material).

Las importantes diferencias entre «inmovilizado» y «existencias» y su función dentro del ciclo económico de la empresa vedan, a mi juicio, el tratamiento análogo de las permutas de existencias por aplicación de las de inmovilizado, pues no existe la igualdad jurídica esencial entre el caso por regular y el regulado (identidad de razón). Asimismo, como expone LETE DEL RÍO ⁷⁰, uno de los requisitos del método análogo es «que no exista una voluntad del legislador contraria al uso de la analogía. Esta voluntad contraria puede manifestarse bien a través de una prohibición expresa, o bien porque la propia norma o disposición revela que el propósito del legislador fue regular ese caso concreto, excluyendo los análogos». Esto es lo que ocurre con la regulación contable de las permutas de inmovilizado: el legislador ha dejado muy claro en la exposición de motivos de la norma el estricto ámbito de aplicación de la misma.

⁶⁹ *Curso de Derecho Administrativo I*. Editorial Civitas, 1997.

⁷⁰ «Reflexiones sobre la analogía». *Revista Actualidad Civil*, n.º 4, enero 2003.

Por otra parte, creo que la regulación de las permutas de inmovilizado suponen normas de carácter excepcional y, por tanto, constituyen un límite para la analogía. En opinión de LETE DEL RÍO, «la misma naturaleza de las normas de carácter excepcional impiden que se apliquen fuera de los casos previstos, por la sencilla razón de que los casos no contemplados en aquellos preceptos excepcionales caen dentro de la regla general. Podría decirse, transmutando el conocido aforismo, que aquí *exclusio unius, inclusio alterius*, a más de estar invocada por el propio legislador español y utilizada por él en algunos artículos del Código Civil, como son el 528, 1.541, etc. A mi juicio, al ser las existencias bienes cuyo destino es la venta, la regla general que debe aplicarse a las permutas de estos bienes son las reglas de contabilización de las compraventas.

Sin embargo, por vía de respuesta a consultas, el ICAC ha extendido las normas contenidas en la Resolución de 30 de julio de 1991 (que se refiere exclusivamente al inmovilizado material) a las permutas de todo tipo de activos. Así, en la Consulta n.º 8, publicada en el Boletín Oficial del ICAC, n.º 40, de diciembre de 1999, se dice que referida Resolución «se considera aplicable con carácter general con independencia de la naturaleza de los activos permutados».

La disposición adicional décima del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, dispone:

«Décima.

1. Las personas con competencias para la formulación de cuentas o su verificación podrán efectuar consultas debidamente documentadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, respecto de la aplicación de la normativa contable y de la auditoría de cuentas dentro del ámbito de competencias de dicho Instituto.
2. La consulta habrá de comprender todos los antecedentes y circunstancias necesarios para que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas pueda formarse el debido juicio, en caso contrario dicho Organismo podrá rechazar las consultas que se formulen.
- 3. La contestación tendrá carácter de mera información y en ningún caso constituirá acto administrativo, no pudiendo los interesados entablar recurso alguno contra la misma».**

Está claro que la respuesta a consultas por parte del ICAC no tiene carácter vinculante y que el Instituto no puede extender por esta vía la obligatoriedad de lo regulado en sus Resoluciones pues estaría actuando fuera de sus competencias. Dichas respuestas a consultas tienen el carácter de «mera información y en ningún caso constituirá acto administrativo, no pudiendo los interesados entablar recurso alguno contra la misma».

Asimismo, si el ICAC pretendiera introducir criterios contables obligatorios fuera del procedimiento de aprobación de disposiciones de carácter general (en este caso resoluciones del ICAC) estaría vulnerando frontalmente el procedimiento de elaboración de disposiciones normativas de

carácter general, incurriendo en nulidad de pleno derecho. Los preceptos obligatorios introducidos fuera de una disposición de carácter general no podrían ser impugnados en vía contencioso-administrativa por quienes están legitimados para impugnar las disposiciones de alcance general. Y esta cuestión no es baladí ya que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997, declaró la nulidad de la norma octava, apartado segundo, de la Resolución del ICAC de 21 de enero de 1992. Si el ICAC hubiera regulado vía resolución las normas sobre valoración de permutas de existencias, los no conformes con ella podrían haber impugnado la resolución ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es muy importante la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2001 ⁷¹, que trata de la potestad interpretativa como parte de la potestad reglamentaria (refiriéndose nada menos que a las denominadas consultas vinculantes). Así, el Tribunal Supremo dice ⁷²:

«Las consultas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza, son instrumentos de colaboración de la Administración con los contribuyentes o con las entidades que legítimamente los representan, **pero no elementos determinantes del ejercicio de la potestad reglamentaria o interpretativa que las leyes**, singularmente la LGT, artículos 6 y 18 puedan reconocer. Si fuera así, se estaría en presencia de una modalidad de potestad reglamentaria ejercida, no a instancia e iniciativa de la Administración, sino a voluntad de los administrados, por lo que el carácter vinculante para la Administración de las respuestas a determinadas consultas tributarias no puede transmutarlas en disposiciones administrativas susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa, como las restantes disposiciones generales de rango inferior a la ley según la cláusula general que recoge tanto el artículo 1 de la LJCA aquí aplicable como el homónimo precepto de la LJCA 1998.

La potestad reglamentaria, de la que forma parte la potestad interpretativa cuando ésta se ejerce con carácter de norma y no constituye, por tanto, **expresión de un mero parecer o criterio de la Administración**, está circunscrita al Gobierno, y a los Ministros en las materias propias de su departamento o en los términos previstos en la legislación específica, aparte de a los Gobiernos autonómicos y a las Corporaciones locales. En materia tributaria, y **siempre que exista habilitación expresa de una ley**, también corresponde al Ministro de Hacienda, pero con la particularidad de que esa potestad reglamentaria y esa potestad interpretativa con tal carácter normativo no son delegables, en ningún caso, en los órganos inferiores al Ministro. **Si se pretendiera que la respuesta a una consulta vinculante constituyera una disposición reglamentaria, es decir, quedara integrada en el Ordenamiento, habría que sostener su nulidad**, pero, no por consideraciones afectantes a la corrección o no de su contenido, sino por constituir una manifestación de potestad reglamentaria fuera de los cauces prevenidos constitucional y legalmente; es más, el carácter vinculante de las respuestas a las con-

⁷¹ *Revista Impuestos*, n.º 11, junio 2001.

⁷² Transcribimos el resumen elaborado por la referida revista.

sultas de esa condición afecta exclusivamente a los órganos de gestión de la Administración tributaria, conforme determina, implícitamente, el artículo 107.4, párr. 3.º LGT y, explícitamente, el artículo 14.1 RD 404/1997 de 21 marzo (consultas cuya contestación deba tener carácter vinculante para la Administración Tributaria), y, por último, porque las consultas, vinculantes o no, habrían y han de afectar al régimen, clasificación o calificación que, en cada caso, corresponde a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, con lo que claramente se manifiesta que **carecen de la generalidad propia de las disposiciones administrativas de rango inferior a la ley**».

Igualmente, se estaría vulnerando el Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto y la estructura orgánica del ICAC (BOE n.º 77, de 31 de marzo), modificado por el Real Decreto 1784/2000, de 27 de octubre. Dicho reglamento dispone que **con carácter preceptivo** deberán ser sometidos por el Presidente del ICAC a informe del Comité Consultivo del ICAC «los criterios de desarrollo de aquellos puntos del Plan General de Contabilidad y de las adaptaciones sectoriales del mismo que se estimen convenientes para la correcta aplicación de dichas normas».

Prueba de ello es que cuando el ICAC ha querido extender con carácter obligatorio el contenido de la Resolución de 30 de julio de 1991 lo ha hecho expresamente mediante una norma del mismo rango (Resolución del ICAC).

Así, la disposición primera (formas de adquisición del inmovilizado **inmaterial**) de la Resolución de 21 de enero de 1992, del ICAC, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado **inmaterial**, dice:

«Los criterios de valoración contenidos en la Resolución de 30 de julio de 1991 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, se aplicarán a los elementos del inmovilizado inmaterial, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Resolución».

Como expone OMEÑACA GARCÍA ⁷³, «de acuerdo con esto, está claro que la normativa contenida en la Resolución de 30 de julio de 1991, referida al inmovilizado material, es aplicable también al inmovilizado inmaterial y es supletoria en aquellos criterios que no se contradigan con lo establecido en esta Resolución que ahora comentamos. Concretamente, algunas formas de adquisición de inmovilizado inmaterial (donaciones, **permutas**, etc.) no están reguladas en esta Resolución, por lo que serán aplicables los mismos criterios que estableció la Resolución de 30 de julio de 1991 para el inmovilizado material».

Es decir, el tratamiento contable de las permutas de inmovilizado inmaterial se regula por lo dispuesto en la Resolución de 30 de julio de 1991, por expresa remisión de la Resolución de 21 de enero de 1992.

⁷³ *Las resoluciones del ICAC sobre contabilidad*. Deusto, 1994.

Por tanto, el ICAC estaría actuando fuera de sus competencias, con la consecuencia de la nulidad de pleno derecho de sus actos, si pretendiera otorgar carácter obligatorio a pronunciamientos evacuados por cauce distinto al de Resoluciones de general aplicación. El poder normativo del ICAC no puede extenderse vía respuesta a consultas.

Está claro que el propio ICAC ha interpretado en sus propias resoluciones el alcance de sus preceptos. La Resolución de 30 de julio de 1991 aclara en su exposición de motivos que se refiere exclusivamente al inmovilizado material y no a cualquier tipo de activos. Por otra parte, una vez delimitado en la propia norma el alcance de su contenido regulatorio, considero que extender, vía respuesta a consultas, dicha regulación a otros supuestos vulneraría el principio constitucional de seguridad jurídica. Según nuestro Tribunal Constitucional, «la seguridad jurídica es suma de **certeza** y legalidad, jerarquía y **publicidad normativa**, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad (SSTC 27/1981; 99/1987 y 227/1988, entre otras).

Asimismo, está generalmente aceptado⁷⁴ que al *autor de la norma* no se le reconoce la potestad de interpretar vinculantemente el significado de los preceptos una vez que han sido publicados. Aquí no rige el adagio de que cada uno es el mejor intérprete de sus palabras (*quilibet verborum suorum optimus interpres*). Por el contrario, la objetividad del ordenamiento coloca al autor de la norma en la misma posición que a sus intérpretes.

Sin embargo, como dice SAINZ MORENO, «el autor de una norma puede incorporar a su texto declaraciones interpretativas, bien en su preámbulo, bien en su articulado (disposiciones directivas sobre su finalidad o alcance de la norma), o indirectamente en los epígrafes o rótulos de sus preceptos o de las partes en que se divide».

Esto es lo que ha hecho el ICAC en su Resolución de 30 de julio de 1991, como ha quedado dicho al referirnos a su exposición de motivos, y en su propio articulado, pues al referirse a las permutas acota también su alcance («2. Permutas de inmovilizado material»).

Sorprende que siendo las operaciones de permuta de terrenos (intercambio de existencias) habituales en el sector inmobiliario, la adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad a las empresas inmobiliarias⁷⁵ guarde silencio respecto al tratamiento contable de estas operaciones, teniendo en cuenta que en este sector este tipo de transacciones pueden ser finalistas, es decir, suponen la terminación del proceso de obtención de resultados y, por tanto, la finalización de un ciclo para la obtención de resultados; lo que impide su comparación y tratamiento análogo con la permuta de activos inmovilizados.

⁷⁴ SAINZ MORENO (voz: «interpretación jurídica»). *Enciclopedia Jurídica Básica*. Volumen III. Editorial Civitas, 1995).

⁷⁵ Orden ministerial de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1994, por la que se aprueba la adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad a las empresas inmobiliarias.

Y es que asistimos, como dice el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA ⁷⁶, a una curiosa forma de legislar «(frenética, sin apreciación mínima de lo que se innova, avalando las propuestas más ocasionales y tantas veces *impromptu* y sin la menor reflexión de los servicios administrativos, acogiendo fórmulas incluso perfectamente contradictorias o sin sentido), que tan lejos queda de los sublimes mitos rousseauianos y aun de *la sage lenteur* meditativa de los legisladores del siglo XIX».

XI. EL PAGO EN ESPECIE DE LOS JUSTIPRECIOS EXPROPIATORIOS

Como exponen los autores del *Memento Práctico Administrativo (2002-2003)* ⁷⁷, «generalmente, el pago de la indemnización se efectúa en dinero. Sin embargo, no puede rechazarse la posibilidad del pago en especie, tanto si está previsto específicamente por la Ley (por ejemplo pago mediante terrenos de la indemnización –LS/92, art. 217–, aplicable en Cantabria, Andalucía y Extremadura) como si no lo está, pues es regla de general aplicación la posibilidad de terminación convencional del procedimiento administrativo (LRJPAC, art. 88), y el acuerdo sobre el medio de pago es convenio finalizador del expediente de justiprecio».

Seguramente el ICAC asimilaría una expropiación con pago del justiprecio en especie como una permuta y extendería las reglas de valoración contenidas en la Resolución de 30 de julio de 1991, del ICAC, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material.

CHECA GONZÁLEZ ⁷⁸ indica que este tipo de operaciones no constituye una permuta, citando, a tal efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1980, «en la que, ante un convenio expropiatorio, se declaró que el acto sujeto al impuesto liquidado no era una permuta como se sostenía por la Administración tributaria, sino una expropiación en que a tenor de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 –el pago del justiprecio en las expropiaciones podrá verificarse en efectivo o, de acuerdo con el expropiado por permuta con otras parcelas del beneficiario de la expropiación– y dada la naturaleza expropiatoria de la adjudicación de parcelas consignada en la escritura pública liquidada, resulta aplicable el artículo 49 de la LEF, que declara exento el pago del justiprecio de toda clase de impuestos, por lo que al asumir el Ayuntamiento la obligación de pago del justiprecio, en parcelas, tiene la obligación de que la adjudicación de las mismas no resulta gravada con ningún impuesto».

Con independencia de la calificación jurídica de la expropiación con pago en especie, nos parece que desde el punto de vista económico han de aplicarse los mismos criterios que si se tratara de un pago en metálico. Respecto a los criterios generales y reglas concretas de valoración en la expropiación, PARADA VÁZQUEZ ⁷⁹ señala que «la preferencia del Derecho positivo por atender al

⁷⁶ *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Civitas, 1999.

⁷⁷ Ediciones Francis Lefebvre, 2002.

⁷⁸ «Exención del ITP y AJD de los justiprecios expropiatorios». *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, n.º 10, julio 2003.

⁷⁹ *Derecho Administrativo I*. Parte General. Marcial Pons, 2002.

valor en venta de los bienes es notoria. Ya en nuestras Partidas se aludía a la indemnización expropiatoria como semejante a un cambio operado a través de una venta: «*tenudo es por derecho de le dar ante buen cambio, que valga tanto o más, de guisa que él finque pagado a bien vista de omes buenos*». También nuestra primera Ley de Expropiación Forzosa, la de 1836, refiriéndose a la compensación económica que debe recibir el expropiado por la privación que la expropiación comporta, utilizaba indistintamente las expresiones «justiprecio de lo que haya de *cederse o enajenarse*» y «precio de indemnización» y, en fin, la Ley vigente de 1954 habla del «justo precio» (art. 38), **expresiones todas ellas que remiten a la idea de cambio, de contrato de compraventa y, en definitiva, de valor de mercado**».

Es decir, en mi opinión, el tratamiento contable de la expropiación de un bien o derecho ha de ser el mismo sea el pago del justiprecio en metálico o en especie, pues subyace en ambos casos la idea de cambio, de contrato de compraventa y, en definitiva, de valor de mercado. Y esto no puede desconocerlo el regulador contable.

XII. LA DACIÓN EN PAGO

Las normas de valoración de existencias de la adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad a las empresas inmobiliarias establecen la siguiente regulación sobre los **bienes recibidos por cobro de créditos**:

«Se valorarán por el importe por el que figure en cuentas el crédito correspondiente al bien recibido, más todos aquellos gastos que se ocasionen como consecuencia de esta operación, o al precio de mercado **si éste fuese menor**.

En el caso de que los bienes recibidos por cobro de créditos, sean bienes vendidos con anterioridad por la empresa, la incorporación de los bienes al activo de la misma se realizará por el coste de producción, o en su caso, por el de adquisición.»

Por su parte, las normas de valoración de existencias de la adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas constructoras establecen la siguiente regulación sobre el particular:

«Se valorarán por el importe por el que figure en cuentas el crédito correspondiente al bien recibido, más todos aquellos gastos que se ocasionen como consecuencia de esta operación, o al precio de mercado **si éste fuese menor**.

Se contabilizarán como obra en curso los bienes recibidos por cobro de créditos que se encuentren en curso de ejecución. Si después se decidiese incluirlos en el inmovilizado se incorporarán a través del subgrupo 73. En este caso, los gastos que se originen hasta terminarlos se cargarán a las cuentas que correspondan del grupo 6 y a fin de ejercicio se incorporarán asimismo al inmovilizado a través del subgrupo 73.

En el caso de que los bienes recibidos por cobro de créditos sean bienes producidos por la empresa, la incorporación de los bienes al activo de la misma se realizará por el coste de producción».

Tales normas no toman en consideración los posibles incrementos del valor de mercado de los bienes recibidos por cobro de créditos respecto al valor nominal de éstos, por lo que el no reconocimiento de los posibles aumentos de valor, constatados en el momento de la dación en pago, ha de considerarse que infringe, en cuanto puedan ser significativos, el principio de imagen fiel.

Según el Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de junio de 1997, Sala 1.^a)⁸⁰, «la *datio pro soluto*, significación de adjudicación del pago de las deudas, si bien no tiene una específica definición en el Derecho sustantivo civil, aunque sí en el ámbito fiscal, es un acto en virtud del cual el deudor transmite bienes de su propiedad al acreedor, a fin de que éste aplique el bien recibido a la extinción del crédito de que era titular, **actuando aquel crédito con igual función que el precio en la compraventa**, dado que, según tiene declarado la jurisprudencia, bien se catalogue el negocio jurídico que implica como venta, ya se califique como novación o como acto complejo, su regulación ha de acomodarse analógicamente por las normas de la compraventa, al carecer de reglas específicas, **adquiriendo el crédito que con tal cesión se extingue la categoría de precio del bien o bienes que se entreguen en adjudicación en pago de deudas** (Cfr. TS 1.^a SS 7 de diciembre de 1983, 14 de septiembre de 1987, 13 de febrero y 4 y 15 de diciembre de 1989, 29 de abril de 1991 y 19 de octubre de 1992)».

Es decir, si el crédito que se extingue con la cesión tiene la categoría de precio del bien que se adjudica, es obvio que caso de resultar una diferencia positiva o negativa entre el nominal del crédito y el valor de mercado del bien adjudicado habrá de reconocerse una ganancia o pérdida por tal operación, siguiendo las reglas del reconocimiento de resultado en las compraventas.

XIII. APORTACIÓN NO DINERARIA A SOCIEDAD

El ICAC se manifestó como sigue en su contestación a consulta número 3 del BOICAC número 16 (marzo de 1994), respecto a las aportaciones no dinerarias en el capital de sociedades:

«Desde el punto de vista del inversor las aportaciones no dinerarias consisten en sustituir un conjunto de elementos patrimoniales por una inversión financiera en el capital de una sociedad. La realidad económica puesta de manifiesto en este acto es **asimilable a las permutas del inmovilizado** por lo que la Resolución de 27 de julio de 1992, de este Instituto por la que se dictan normas de valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del

⁸⁰ *Diario La Ley*, 8 de septiembre de 1997.

capital de sociedades, **establece como criterio básico la no contabilización de los resultados positivos** que pudieran ponerse de manifiesto en la operación en aplicación de los principios de precio de adquisición y de prudencia valorativa establecido en el artículo 38.1 del Código de Comercio, lo que obliga a contabilizar en su caso las pérdidas que se pongan de manifiesto».

El ICAC asimila a la aportación no dineraria a las permutas, como se desprende de la contestación a la consulta.

La Ley de Sociedades Anónimas (LSA) en su artículo 38, extrema las cautelas (informe pericial) para verificar la valoración de las aportaciones no dinerarias. El informe pericial deberá indicar si los valores de los bienes aportados corresponden al número y valor nominal y, en su caso, a la prima de emisión de las acciones a emitir como contrapartida.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), referido también a las aportaciones no dinerarias, impone la responsabilidad de los administradores respecto a la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura. Los administradores responderán solidariamente del menor valor real de los bienes aportados respecto al valor que se les hayan atribuido.

Como ha señalado BERCOVITZ ÁLVAREZ ⁸¹, respecto a la naturaleza jurídica de la aportación, «en el ámbito de la sociedad anónima, la doctrina dominante considera la aportación como un acto traslativo del dominio de la cosa aportada o "acto de enajenación" que realiza el aportante a favor de la sociedad. Los argumentos de que se valen son varios.

Por un lado, estos autores se basan en la existencia de una personalidad jurídica independiente de los socios y su titularidad sobre un patrimonio igualmente autónomo, en el que revierten necesariamente las aportaciones de los socios ⁸². Además, el apartado 2.º del artículo 31 LSA/1951 –transcrito en iguales términos en el art. 39.1.º del Texto Refundido de 1989– dispone que el aportante de bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el CC para el contrato de compraventa y se aplicarán las reglas del CCom. sobre este mismo contrato en orden a la transmisión de riesgos. Y es evidente que el contrato de compraventa es traslativo del dominio. Prueba de ello en el ámbito fiscal es la aplicación del impuesto del IVA a las aportaciones *in natura* como si de una transacción con aumento de valor se tratara... Finalmente, otro argumento es la pérdida del poder de disposición del socio sobre la cosa aportada, que ni siquiera se recupera tras la extinción de la sociedad, pues se sustituye por el derecho a la correspondiente cuota de liquidación».

⁸¹ *La Aportación de Derechos de Propiedad Industrial al Capital de las Sociedades Anónimas*. Editorial Aranzadi, 1999.

⁸² Máxime, añadimos nosotros, cuando no estamos en el caso de que la sociedad que recibe la aportación sea una sociedad unipersonal

Para este autor, «debe insistirse en que la naturaleza jurídica de la aportación *in natura* es la misma que la de la aportación dineraria. La única variante es su forma de realización, con precauciones fundacionales especiales. Prueba de ello es que en el acto de suscripción, los aportantes en especie reciben acciones idénticas a las adjudicadas a los demás accionistas, y consiguientemente su cualidad de socio es también idéntica a la de los demás».

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ ⁸³ señala que «la aportación a sociedad es un acto claramente traslativo y que, por su carácter traslativo, es idóneo en nuestro Derecho para, mediante la tradición, provocar en la sociedad la adquisición del dominio de los bienes aportados».

Según esta autora, «a fin de salvar el obstáculo que supone la falta de precio en la aportación, algunos han tratado de verter el acto de aportación en los moldes de la permuta. Constituye ésta, como la compraventa, una enajenación a título oneroso con la particularidad de que aquí el precio, elemento esencial de la compraventa, es sustituido por la entrega de un bien distinto del dinero. En el supuesto de aportación se producen, según esta doctrina, los mismos efectos que en el caso de la permuta: el permutante abdica todo derecho sobre el bien sometido anteriormente a su titularidad, renuncia a toda prerrogativa sobre él y tiene lugar, como en el caso de la venta, una transmisión completa y definitiva.

A pesar de estas semejanzas entre aportación y permuta, en cierta manera mayores que en el caso de la compraventa, el legislador ha preferido aproximar la aportación al supuesto de compraventa, por entender que es éste el tipo paradigmático entre los actos onerosos de enajenación, y gozar, por lo mismo, de un régimen jurídico más completo que la permuta, lo que permite una más fácil aplicación del mismo por vía analógica al supuesto de aportación».

Esta autora considera, siguiendo la doctrina autorizada, que «el tratamiento de las cuestiones referentes a la aportación en propiedad mediante las normas de la compraventa, deba ser simplemente analógico»; por lo que se decanta por considerar el negocio jurídico de aportación como un negocio autónomo de carácter traslativo.

Lo que sí parece claro es que ni legal ni doctrinalmente la aportación no dineraria a Sociedad deba considerarse una permuta, por lo que las normas contables aplicables a estas aportaciones deben ser las generales para los actos traslativos, que en este caso, a mi juicio, coinciden con la regulación fiscal. El artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades impone que se valoren por su valor normal de mercado los elementos patrimoniales «aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación».

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la opinión del Consejo de Estado en su dictamen de 10 de diciembre de 1990 sobre el Plan General de Contabilidad, expuesta en el Capítulo IV de este trabajo.

⁸³ *Aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima*. Editorial Aranzadi, 1997.

La Resolución de 30 de julio de 1991, del ICAC, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material regula fragmentariamente el régimen contable de las aportaciones no dinerarias, dado que se refiere a la valoración de los bienes recibidos en la sociedad que se constituye o que amplía el capital social –sociedad receptora de la aportación no dineraria–; se refiere únicamente a los bienes de «inmovilizado material» aportados y a la forma societaria de anónima.

Según su preámbulo o exposición de motivos:

«También son objeto de regulación las transmisiones de activos del **inmovilizado material** realizadas como consecuencia de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de las sociedades anónimas, estableciéndose el criterio contenido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, consistente en valorar dichos activos según el valor otorgado en escritura, sin perjuicio de que se deba proceder a su corrección valorativa para el caso de que ese valor fuera mayor que el valor de mercado al finalizar el ejercicio en que tuvo lugar la operación. En relación a lo anterior, no es objeto de esta Resolución las reglas aplicables para la contabilización de dichas aportaciones no dinerarias por la sociedad que realiza la entrega del bien, posponiéndose su tratamiento para futuros desarrollos normativos de este Instituto».

Según la parte dispositiva de la Resolución (Inmovilizado material recibido como consecuencia de aportaciones no dinerarias en la constitución y ampliación de capital de sociedades anónimas):

«En el caso de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de sociedades anónimas, la valoración del inmovilizado recibido se realizará de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto-Ley 1564/1989, de 22 de diciembre. **Es decir, el valor otorgado en la escritura de constitución de la sociedad o, en su caso, de ampliación de capital**».

La Resolución del ICAC de 27 de julio de 1992, dicta normas de valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de sociedades.

Según el preámbulo o exposición de motivos de esta norma:

«En las aportaciones no dinerarias, el inversor sustituye un conjunto de elementos patrimoniales por una inversión financiera en el capital de una sociedad, sustitución que económicamente es similar a la que se produce en el caso de permutas de inmovilizaciones materiales. Por ello, la valoración contable de la inversión financiera deberá seguir los mismos criterios que los establecidos para la permuta, modificándose solamente el límite de valoración de lo recibido, que en este caso será el valor atribuido a los elementos patrimoniales cedidos a efectos de la aportación no dineraria, en lugar del valor de mercado de la participación en capital recibida...»

En síntesis, la resolución no permite reconocer beneficios en este tipo de operaciones.

Creemos necesario traer otra vez a colación las palabras del profesor LARRIBA DÍAZ-ZORITA ⁸⁴, que considera que «en definitiva, por no querer reconocer **unos beneficios que deben suponerse reales** en la transmisión de ambas empresas, éstas quedan **infravaloradas** en la contabilidad de sus respectivos titulares jurídicos...». Para este autor, «la consecuencia que se deduce de la valoración aplicable a las permutas es que, siempre que exista una cierta equivalencia proporcional entre los valores contables y los reales, para su registro contable se tomarán los valores contables como *importe sombra* de los valores reales, **dificultándose con ello conseguir la imagen fiel por la que postulan las leyes**. Para evitar esto, entendemos que sería deseable que la norma que abordara la regulación de estas situaciones tuviera en cuenta que en el supuesto de permutas de empresas o de parte de empresas, **su registro contable se debería realizar por sus valores reales, reconociendo en ese momento los beneficios o pérdidas a que hubiera lugar**».

Como expone DELOITTE & TOUCHE ⁸⁵ respecto a la permuta de inmovilizaciones financieras con otros activos:

«Consiste en el intercambio, conmutativo, oneroso y no dinerario de bienes o derechos de la misma o diferente naturaleza.

La contabilización de la permuta de inversiones financieras por otros activos se contabilizará en función de los criterios establecidos para la valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de sociedades. **De hecho estas aportaciones no son más que una permuta de activos.**

El IASB, en su NIC núm. 39, señala que, en el caso de adquisición de una inversión financiera en su totalidad o parcialmente mediante intercambio por otro activo, su coste de adquisición deberá determinarse en función del valor razonable del activo entregado. En caso de que resultase más evidente podría considerarse el valor razonable de la inversión adquirida. En este sentido, el IASC establece como valor razonable la cantidad por la que puede ser intercambiado un activo entre un comprador y un vendedor experimentados, en una transacción libre».

XIV. LA NIC 16 (REVISADA EN DICIEMBRE 2003). LA POSTURA DEL ICAC Y DE LA COMISIÓN EUROPEA

Con fecha 18 de diciembre de 2003, el IASB revisa, entre otras normas internacionales, la IAS 16 (NIC 16. Propiedades, Planta y Equipo), la cual ha sido asumida por la Comisión Europea.

⁸⁴ «Régimen contable de sociedades en situaciones especiales». *Partida doble*, n.º 137, octubre 2002.

⁸⁵ *Manual de Contabilidad y Consolidación*. Obra actualizable. Thomson Aranzadi.

El nuevo criterio es el de reconocer como valor del activo adquirido su valor razonable, a menos que la transacción de intercambio no tenga carácter comercial o no pueda medirse con fiabilidad el valor razonable del activo recibido ni el del activo entregado.

Como ha expuesto GINER INCHAUSTI⁸⁶ respecto al proceso de adopción de las NIIF en la Unión Europea: «El Reglamento dispone la utilización de las NIIF publicadas por el IASB y "aceptadas" por la Comisión. Esto quiere decir que, aunque la Comisión delega el poder de producir las normas al organismo privado internacional, se reserva el derecho de veto sobre las normas concretas a aplicar en la Unión Europea, aunque sin introducir cambios en las NIIF (ni selección de opciones, ni eliminación de parte de las normas). Parece razonable que la Comisión se haya reservado de esta manera el control sobre las normas contables europeas, pero no sería acertado, en mi opinión, que esto se convirtiera en un mecanismo de intrusión política en la regulación contable.

El proceso de "aceptación" de las normas conlleva además de la consulta al Comité de Reglamentación Contable, órgano político integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión, un paso previo que es el consejo solicitado por la Comisión al *European Financial Reporting Advisory Group* (EFRAG), organismo independiente de carácter técnico. La Comisión debe preguntar al EFRAG sobre si en su opinión la norma o interpretación cumple los requisitos establecidos en el Reglamento para su aceptación; esto es, si se ajusta al principio de imagen fiel establecido en las Directivas 4.^a y 7.^a, y si satisface los requisitos de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad. Existe otro requisito referido a que la norma favorezca "el interés público europeo", el cual se deja al juicio de la Comisión dado su carácter político y no técnico».

Como acertadamente señala esta autora⁸⁷, «dado que el proceso de aceptación requiere varios meses, puede ocurrir que alguna NIIF haya sido publicada (y entrado en vigor), y aún no haya sido aceptada por la Comisión. **En tal caso puede ser aplicada por las empresas de la UE siempre y cuando no contradiga lo dispuesto en las directivas contables».**

A nuestro juicio, una norma en proceso de aceptación por la Comisión e informada favorablemente por el EFRAG y el ARC también puede servir de base para adoptar por las empresas decisiones contables en base a lo dispuesto por el artículo 34.4 del Código de Comercio.

El EFRAG, mediante carta de fecha 3 de marzo de 2004⁸⁸, dirigida al Director General de Mercado Interior de la Comisión Europea, considera que la IAS 16 (NIC 16) reformada por el IASB el 18 de diciembre de 2003, reúne los requisitos del Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, y que dicha IASB 16:

⁸⁶ «Los efectos del reglamento de adopción de las NIIF: cambios normativos y en el proceso regulador». *Revista AECA*, n.º 64. También puede verse su artículo: «La nueva estrategia contable: de las directivas al reglamento», publicado en la obra colectiva *Monografías sobre las Normas Internacionales de Información Financiera* (Tomo I), Expansión, junio 2004.

⁸⁷ «La nueva estrategia contable...». Ob. cit.

⁸⁸ Publicada en la página *web* de la Comisión Europea. Mercado Interior. Mediante dicha carta se contesta al requerimiento de opinión realizado por la Comisión al EFRAG sobre las Normas Internacionales de Contabilidad revisadas por el IASB el 18 de diciembre de 2003. Entre las normas revisadas se encuentra la IAS 16.

- a) No es contraria al principio de «imagen fiel» establecido en las directivas citadas.
- b) Satisface los requisitos de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad.

Con fecha 2 de marzo de 2004 dirigí el siguiente escrito al Presidente del ICAC:

«Le escribo al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Con fecha 14 de noviembre de 2001 remití a ese Instituto petición por la que instaba la reforma del régimen contable de las operaciones de permuta, con objeto de que la nueva regulación coincidiese con la regulación fiscal.

En España, la regulación de las permutas en el ámbito de la Contabilidad Pública coincide plenamente con los planteamientos que le expuse en dicho escrito.

La Resolución de ese Instituto a mi petición es de fecha 14 de enero de 2002. En la misma se hace extensa referencia a las Normas Internacionales de Contabilidad vigentes en el momento de contestación a la petición y se concluye que "el tema señalado por el peticionario será objeto de análisis a medio plazo en el proceso global a que se ha hecho referencia, no procediendo anticipadamente y de forma segmentada tomar en el momento actual una decisión que no se enmarque en la decisión de reforma contable que, en su caso, proceda acometer"».

La Norma Internacional de Información Financiera número 16, en la que se regulan las operaciones de intercambio de activos (permutas) ha sido modificada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accounting Standards Board*, IASB), siendo aprobada su modificación en el mes de **diciembre de 2003**.

El tratamiento dado con esta reforma coincide plenamente con lo que solicitó este peticionario en su día al ICAC y coincide plenamente con el tratamiento fiscal de las operaciones de permuta dado por la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Coincide, asimismo, con el tratamiento dado a este tipo de operaciones por las normas de Contabilidad Pública.

Es decir, ya sin ningún tipo de diferenciación, las Normas Internacionales de Información Financiera abogan por que las operaciones de intercambio de activos (permutas) se contabilicen por su valor de mercado, se trate de activos similares o diferentes. Lo cual es plenamente lógico, pues se ha producido una **alteración patrimonial** en el seno de la empresa, que produce un beneficio o una pérdida.

El concepto de **alteración patrimonial** ha sido delimitado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de abril de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (ponente Excmo. Sr. Gota Losada), donde se dice que:

«El elemento fáctico fundamental que constituye a los incrementos de patrimonio como componentes del hecho imponible o renta gravable es el aumento de valor de los bienes y derechos que integran el patrimonio de las personas físicas, **pero el aumento de valor sólo se somete a imposición, por razones pragmáticas indiscutibles, cuando se realiza, circunstancia esta que se define mediante un concepto jurídico indeterminado, cual es el de ALTERACIÓN PATRIMONIAL**».

Y más adelante, ante la indefinición legal del concepto «alteración patrimonial», el TS dice:

«Como ya hemos explicado, **el simple aumento de valor de los elementos patrimoniales no origina incrementos o disminuciones gravables**. Ésta es una idea común en la casi totalidad de las legislaciones extranjeras que gravan las ganancias de capital...

Para que el aumento de valor dé lugar a un incremento o disminución patrimonial es preciso que se realice, es decir, que exista un hecho, acto o negocio jurídico, formalizado con otros agentes económicos o personas, que constate el aumento de valor, que dé la certidumbre, transformando lo que es puro juicio valorativo ideal en un hecho real. Pues bien, todo aquello que constate tal aumento de valores es una **alteración patrimonial**».

Los argumentos citados de esta Sentencia del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso– son de nuevo reproducidos íntegramente en su Sentencia de 30 de octubre de 2003 (ponente Sr. Gota Losada), por lo que los mismos constituyen jurisprudencia del Alto Tribunal.

La NIC 16, norma en la que se establecen los criterios de contabilización de las permutas y que ha sido reformada en los términos indicados es una de las normas internacionales asumida plenamente por la Unión Europea, por lo que es de esperar que la modificación recientemente establecida sea también acogida en el ámbito comunitario.

Por otra parte, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, realiza la reforma contable a que se refería ese Instituto en la contestación a la petición antes indicada.

Por ello, resulta procedente que el tratamiento contable de las operaciones de permuta (tanto para las empresas que en su día deban aplicar las Normas Internacionales como para las que estén sujetas a las normas internas de cada Estado derivadas de las Directivas comunitarias) sea el que acaba de aprobar el IASB, pues es el que mejor cumple con el principio de imagen fiel que deben suministrar las cuentas anuales.

A juicio del que suscribe, la reforma que se insta no debería demorarse.

Por todo cuanto antecede, solicito la reforma de la Resolución de ese Instituto, de 30 de julio de 1991, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, en lo concerniente a su norma primera, punto 2, sobre valoración y contabilización de las permutas de inmovilizado mate-

rial; con el fin de que se asuma el tratamiento contable que acaba de aprobarse para las operaciones de permuta en las Normas Internacionales de Información Financiera y que es más respetuoso con el objetivo de imagen fiel que deben perseguir las cuentas anuales.

Dado que el tratamiento contable de las permutas está regulado en España únicamente para el inmovilizado material e inmaterial, asimismo solicita que el ICAC modifique su criterio a la hora de contestar a las consultas que reciba, en el sentido de no extender el criterio de la Resolución del ICAC a todo tipo de activos, sino que sostenga un criterio más en consonancia con la NIC 16 ahora reformada.

La apresurada contestación del ICAC es de fecha 12 de marzo de 2004 y del siguiente tenor:

«Descripción sucinta de la petición.

De acuerdo con los términos manifestados en la petición, entiende el peticionario que los bienes recibidos en las operaciones de permuta deberían valorarse por su valor de mercado. La justificación de esta postura según el peticionario se encuentra en la modificación de la NIC 16 aprobada por el IASB en diciembre de 2003, en el tratamiento de las permutas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en las normas de Contabilidad Pública y en que la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social realiza la reforma contable a que se refería este Instituto en la contestación a su anterior petición de 14 de noviembre de 2001, referida a esta misma cuestión.

Contestación.

1. De acuerdo con el Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, compete a este Organismo el análisis y propuesta de la normativa en la que se establezcan principios contables, así como el impulso y desarrollo de la aplicación de éstos y la propuesta de resolución de consultas que se efectúen sobre la normalización contable.
2. La petición presentada versa sobre el tratamiento contable recogido en la Resolución de 30 de julio de 1991 por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, que desarrolla en su norma primera, punto 2 la valoración y contabilización de las permutas de inmovilizado material.
3. El Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento y del Consejo de 19 de julio de 2002, obliga a aplicar las Normas Internacionales de Contabilidad emanadas del *International Accounting Standards Board* (IASB), a los grupos cotizados a partir del 1 de enero de 2005. Se puede acceder al texto del Reglamento mencionado en la página web del ICAC (www.icac.mineco.es).

La decisión de adopción de las normas internacionales se realizará conforme al procedimiento de comitología aprobado por la Decisión 1994/468/CEE del Consejo de 28 de junio de 1999 que establece los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. A estos efectos, la Comisión presidirá un Comité de Reglamentación Contable (*Accounting Regulatory Committee*, ARC) que debatirá los proyectos de medida presentados por la Comisión, que a su vez han sido estudiados por un órgano de expertos contables denominado EFRAG (*European Financial Reporting Advisory Group*), que se encargará de proporcionar el apoyo y la experiencia necesarios para evaluar que las Normas Internacionales de Contabilidad cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento para su adopción.

La adopción de determinadas NIC se efectuó a través del Reglamento 1725/2003 de la Comisión de 29 de septiembre de 2003 (Reglamento de adopción de determinadas NIC), cuyo texto también está disponible en la página web del ICAC ⁸⁹.

4. No obstante y como bien dice el peticionario, la NIC 16 adoptada por la Unión Europea en el Reglamento de 29 de septiembre de 2003, ha sido modificada por el IASB el 17 de diciembre de 2003, sin embargo estas modificaciones aún no han sido adoptadas por la Unión Europea conforme al procedimiento antes mencionado que deberá finalizar con un nuevo Reglamento de la Comisión.

5. Por otra parte, el Reglamento 1606/2002 faculta a los Estados miembros de la Unión Europea para requerir o permitir la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad en cuentas anuales distintas de las cuentas anuales consolidadas de los grupos cotizados.

En España, esta facultad ha sido ejercida en la Ley 62/2003, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, al permitir la aplicación de las citadas normas contables en las cuentas consolidadas de grupos no cotizados a opción, es decir, de manera voluntaria, por el sujeto contable.

6. Actualmente y hasta tanto no se realice la prevista reforma contable a que se refiere el libro blanco de la contabilidad publicado por el ICAC en julio de 2002 y que contiene las recomendaciones de la Comisión de expertos creada por el Ministerio de Economía por Orden Comunicada de 16 de enero de 2001 para analizar la situación de la contabilidad en España, el tratamiento contable de las permutas en el prescrito Plan General de Contabilidad ⁹⁰, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, y en la Resolución del ICAC de 30 de julio de 1991, por la que se dictan normas de valoración del Inmovilizado.

⁸⁹ Hasta aquí, y en buena parte de lo que sigue, el escrito es muy didáctico, pero no nos aporta nada nuevo ni desconocido.

⁹⁰ De todos es sabido que el Plan General de Contabilidad no regula la contabilización de las operaciones de permuta.

La Resolución del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de 21 de noviembre de 2002, crea, en el ICAC, un grupo de trabajo encargado de elaborar un proyecto de ley de reforma de la contabilidad, basado en las recomendaciones del Libro Blanco de la Contabilidad, cuyos trabajos se encuentran muy avanzados y próximos a iniciar su tramitación administrativa y parlamentaria.

Asimismo, este Instituto ha iniciado los trabajos necesarios para modificar el vigente Plan General de Contabilidad.

Se estima que la reforma contable entrará en vigor el 1 de enero de 2007, sin embargo no podemos en este momento indicar al peticionario el contenido concreto de la misma en relación con las operaciones de permuta que, en última instancia, dependerá de la voluntad del legislador ⁹¹.

7. Finalmente, respecto a su solicitud de que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas modifique su criterio a la hora de contestar a las consultas que recibe, en el sentido de no extender el criterio de la Resolución del ICAC a todo tipo de activos, sino que sostenga un criterio más en consonancia con la NIC 16 ahora reformada, cabe indicar que la opinión de este Instituto expresada en las contestaciones a consultas, constituye una interpretación de la legislación vigente ⁹² que no puede ser modificada hasta tanto no se modifique ésta».

Con fecha 2 de marzo de 2004 dirigí el siguiente escrito al Comisario de Mercado Interior de la Comisión Europea (Sr. Bolkestein):

«Le escribo al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 del Tratado CE.

Mediante el Reglamento (CE) n.º 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, **se adoptó, entre otras, la Norma Internacional de Contabilidad n.º 16, conocida como "Propiedades, Planta y Equipo"**.

En dicha NIC se regulan las operaciones de **intercambio de activos (permutas)** distinguiendo entre los activos considerados como diferentes y los similares. Respecto a los primeros (diferentes) se aplicará el valor de mercado (valor razonable). Respecto a los segundos (similares) no se permitía reconocer ganancias en la transacción.

⁹¹ ¿El ICAC no sabe lo que le va a proponer al legislador? ¿No comienza la contestación diciendo que le compete el análisis y propuesta de la normativa en la que se establezcan principios contables, así como el impulso y desarrollo de la aplicación de éstos?

⁹² Nosotros consideramos, como se expone en este trabajo, todo lo contrario, que la opinión del ICAC es totalmente errónea y no constituye una interpretación de la legislación vigente.

Tal trato diferenciado era, a mi juicio, irrazonable y contrario al principio de **imagen fiel** que deben perseguir las cuentas anuales, pues las operaciones de intercambio de activos (permutas) suponen verdaderas transacciones que no deben tener un trato diferente a las operaciones de compraventa. Dichas transacciones suponen verdaderas alteraciones patrimoniales que arrojan beneficios o pérdidas, según los casos, que deben ser reconocidos contablemente.

Atendiendo a la realidad de las cosas, el legislador tributario da idéntico tratamiento, en los impuestos sobre las ganancias, a las operaciones de intercambio (permutas) que a las compraventas. Téngase en cuenta que desde el punto de vista del **fondo económico** de la operación una permuta no deja de ser una doble compraventa con compensación de las cantidades concurrentes. Desde el punto de vista del fondo económico, una permuta se desdobra en dos operaciones de compraventa y los dos contratantes son, al mismo tiempo, compradores y vendedores.

La Sentencia de 12 de abril de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo español (ponente Excmo. Sr. Gota Losada), dice lo siguiente, ante la indefinición legal del concepto "**alteración patrimonial**":

"Como ya hemos explicado, **el simple aumento de valor de los elementos patrimoniales no origina incrementos o disminuciones gravables**. Ésta es una idea común en la casi totalidad de las legislaciones extranjeras que gravan las ganancias de capital...

Para que el aumento de valor dé lugar a un incremento o disminución patrimonial es preciso que se realice, es decir, que exista un hecho, acto o negocio jurídico, formalizado con otros agentes económicos o personas, que constate el aumento de valor, que dé la certidumbre, transformando lo que es puro juicio valorativo ideal en un hecho real. Pues bien, todo aquello que constate tal aumento de valores es una alteración patrimonial"⁹³.

Con gran acierto, **en diciembre de 2003**, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) ha aprobado una modificación de la NIC 16 y ha eliminado el tratamiento dual existente hasta la modificación. Es decir, a partir de dicha modificación, en todas las operaciones de permuta, sin distinción alguna, debe reconocer el beneficio o pérdida dimanante de la operación.

Esta importantísima modificación concuerda con las importantes críticas que la doctrina había establecido ante la absurda prohibición de no reconocer resultados positivos en las operaciones de permuta (intercambio de activos) y coadyuvará al cumplimiento del objetivo de imagen fiel.

⁹³ Es obvio que la alteración patrimonial puede producirse por diversos negocios jurídicos, nominados o innominados: compraventa, permuta, adjudicación en pago de deudas, expropiación, etc.
Los argumentos de esta sentencia del Tribunal Supremo son de nuevo reproducidos íntegramente en su sentencia de 30 de octubre de 2003 (ponente Sr. Gota Losada), por lo que los mismos constituyen jurisprudencia del Alto Tribunal.

Por ello, considero que en el ámbito comunitario deben adoptarse cuanto antes las modificaciones referidas y relativas a la NIC n.º 16, **teniendo en cuenta, además, que el criterio que ahora se universaliza (reconocer beneficios en las operaciones de intercambio de activos) ya había sido asumido por la Comunidad al adoptar la NIC 16 que establecía esta regla para los activos considerados como diferentes.**

Asimismo, le ruego me informe sobre el estado de tramitación en el ámbito comunitario de la adopción de la referida reforma.

Por otra parte, considero que la solución adoptada por el IASB respecto a las operaciones de intercambio de activos (permutas) es perfectamente respetuosa con las Directivas contables comunitarias, especialmente porque persigue el objetivo de imagen fiel. Esto es importante dado que una gran parte de las empresas de la Unión Europea no se someterán a las Normas Internacionales de Contabilidad.

Por ello, solicito a Vd., al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 del Tratado CE, que por sus servicios competentes se me informe si dicho tratamiento contable es respetuoso con las Directivas contables comunitarias».

Con fecha 26 de mayo de 2004, la Dirección General de Mercado Interior de la Comisión Europea nos manifiesta, entre otras, las siguientes consideraciones:

«La NIC 16 prescribe que las operaciones de intercambio de objetos similares del inmovilizado material deben consignarse al valor razonable y que las pérdidas o ganancias deben reconocerse en consecuencia. En su asesoramiento a la Comisión referente a la modificación de la NIC 16, el EFRAG no indicó ninguna razón específica por la que la Comisión no debiera aprobar esta modificación sobre la base del Reglamento sobre las NIC. Una primera discusión en el Comité regulador de la contabilidad ha mostrado que **esta opinión es compartida por los Estados miembros** ⁹⁴.

Una de las condiciones para su aprobación es que la norma no sea contraria a las Directivas contables. Esta prueba de conformidad no es estricta. En el Reglamento sobre las NIC se hace referencia, por tanto, **a la conformidad de la norma con la imagen fiel que resultaría normalmente de la aplicación de las Directivas contables...**

Siempre que una NIC haya sido aprobada explícitamente por la Comisión puede suponerse efectivamente, como indica, que la norma respeta el principio general de imagen fiel que resulta de la aplicación de esas Directivas, puesto que ésta es una condición explícita para su aprobación».

⁹⁴ Debemos colegir, por tanto, que el ICAC ha mostrado su parecer favorable a este respecto, pues forma parte de dicho órgano.

Con fecha 30 de junio de 2004, la Comisión Europea responde a una consulta similar y añade en la contestación que: «No cabe duda de que el objetivo último de la Comisión es hacer que converjan lo más posible las normas de contabilidad nacional y las Normas Internacionales de Información Financiera con el fin de mejorar la comparabilidad...».

Parece evidente, por tanto, que el tratamiento contable de las permutas que venimos defendiendo en el presente trabajo es perfectamente respetuoso con el principio de imagen fiel establecido en el artículo 34.2 del Código de Comercio, tributario de las Directivas contables, y que dicho tratamiento, **en el caso concreto de una empresa inmobiliaria que adquiere habitualmente terrenos, unas veces por compraventa y otras por permuta**, contribuye mejor a alcanzar dicho objetivo de imagen fiel que el postulado actualmente por el ICAC.

La legislación alemana (art. 255 del Código de Comercio alemán o «HGB») prevé tres posibles opciones para el tratamiento contable de las permutas:

- a) Mantener el valor contable del activo transferido («Buchwertfortführung»).
- b) **Valorar el activo recibido por el (mayor) valor de mercado del activo transferido, en todo caso no superior al valor de mercado del activo recibido («realización de beneficios» o «Gewinnrealisierung»).**
- c) Mantener el valor contable de los activos transferidos añadiéndoles la carga fiscal que corresponda («tratamiento de resultado neutral» o «ergebnisneutrale Behandlung»).

En opinión personal de REINHARD BIEBEL ⁹⁵ «resulta indubitado que la legislación alemana (HGB) y en particular las opciones descritas anteriormente cumple plenamente con el principio de imagen fiel recogido en la Cuarta Directiva».

GINER INCHAUSTI ⁹⁶, refiriéndose al caso de las permutas señala la contradicción de la normativa nacional con la internacional: «Tanto la NIC 16 referida al inmovilizado material como la NIC 38 referida al inmaterial distinguen en las permutas entre activos distintos y similares, pudiéndose reconocer beneficios en los intercambios de activos distintos, sin embargo la normativa española no permite que suceda esto. **Por lo tanto habrá beneficios en las cuentas consolidadas que no se podrán reconocer en las individuales. Esto se agrava aún más con la revisión de la NIC 16 realizada en 2003 y pendiente de aceptación, ya que se elimina la distinción, y se requiere que se reconozca el resultado siempre que la transacción tenga carácter comercial».**

⁹⁵ Project Manager del EFRAG. Este organismo fue constituido en el año 2001 como asesor técnico de la Comisión Europea en materias relativas al Reglamento (CE) 1606/2002 (Reglamento-NIC). Es una entidad financiada con fondos privados y plenamente transparente, que cumple dos funciones principales:

- a) Cooperación activa con el CNIC (IASB) en el desarrollo de nuevas normas e interpretación de las existentes, y
- b) Asesoramiento a la Comisión en el proceso de respaldo de normas en Europa.

⁹⁶ «La nueva estrategia contable...». Ob. cit.

Esto pone de manifiesto, a nuestro juicio, una grave contradicción. Parece evidente que si las cuentas consolidadas reconocen beneficios en las operaciones de permutas y ello es conforme con el principio de imagen fiel, los mismos criterios de valoración han de aplicarse a las cuentas individuales, para que éstas también manifiesten la imagen fiel.

Por su parte, GARCÍA BENAÚ, MONTERREY y ZORÍO ⁹⁷, realizan una acertada crítica a la regulación anterior de las Normas Internacionales de Contabilidad sobre permutas, que resultaba «confusa y discutible, ya que la propia distinción entre bienes y servicios similares o diferentes plantea muchas dificultades. Por ejemplo, en una empresa dedicada al negocio inmobiliario, ¿se considerarían similares un inmueble rústico y un solar urbano edificable?, ¿debería abstenerse de reconocer ingresos quien entrega un inmueble y recibe viviendas en contraprestación, que no serán enajenadas, sino que serán objeto de alquiler?...». Para estos autores, «con el texto de la NIC 16 revisada, todo intercambio se valorará al valor razonable, a no ser que la transacción carezca de sustancia económica». LARRÁN JORGE, RUIZ BARBADILLO y CAPELO BERNAL ⁹⁸ señalan, respecto a la nueva regulación de las permutas en la NIC 16, que ésta aboga «más por la relevancia de la información que la normativa española».

XV. CONCLUSIÓN

«La contabilidad es algo vivo y se seguirá modificando»

José Luis LÓPEZ COMBARROS
Ex-Presidente del ICAC ⁹⁹

A nuestro juicio, como hemos indicado anteriormente, el tratamiento contable de las permutas, que se da en nuestro país, viene dado por una interpretación errónea del principio del precio de adquisición.

Además, dicho tratamiento contable no se ajusta al régimen jurídico de las permutas, ni la realidad económica de las mismas justifica un tratamiento contable distinto al que resulta de su régimen jurídico.

Por otra parte, consideramos más acorde con el principio de *imagen fiel* que deben reflejar las cuentas anuales de la empresa para expresar el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la sociedad, que el tratamiento contable refleje las posibles plusvalías que emanen de las operaciones de permuta, con el límite del valor de mercado; reflejando, por tanto, dichas plusvalías en el

⁹⁷ «Reconocimiento de ingresos». En la obra colectiva: *Monografías sobre las Normas Internacionales de Información Financiera*. (Tomo 2). Expansión, junio 2004.

⁹⁸ «Inmovilizado material». En la obra colectiva: *Monografías...* (Tomo 3).

⁹⁹ Entrevista publicada en el *Diario Cinco Días*, 21 de noviembre de 2003. www.aedaf.es

ejercicio en que se produzca la permuta y que los activos recibidos consten en las cuentas anuales por el valor del contrato, con el límite indicado. Lo contrario, en nuestra opinión, supone una vulneración del principio obligatorio de **devengo** (diferiendo el mismo) definido así por el Plan General de Contabilidad:

«La imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos.»

No entendemos cómo, desde el punto de vista del devengo, pueden existir diferencias en la operación, si se hace mediante compraventa o mediante permuta, siguiendo el ejemplo que hemos expuesto en este trabajo.

La actual regulación contable de las permutas tiene efectos negativos en el orden mercantil. Por ejemplo, en la retribución de los administradores. Así, el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que cuando la retribución «consista en una participación en las ganancias, sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos...». El artículo 66 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada también refiere la participación en beneficios de los administradores a los beneficios «repartibles entre los socios». Beneficios, los resultantes de la permuta, que no afloran a las cuentas anuales. Se puede dar la circunstancia de que los administradores con ejercicio del cargo en el momento de la permuta y de la obtención de la plusvalía no participen en la misma y que sean otros, los que ejerzan el cargo en ejercicios posteriores los que participen de la misma.

También la regulación contable de las permutas, que origina «reservas latentes» en la empresa, no conocidas por el *mundo exterior*, puede dificultar las ampliaciones de capital con cargo a reservas, precisamente las que se pueden generar por las plusvalías puestas de manifiesto con las operaciones de permuta. Igual que puede dificultar la compensación de pérdidas con cargo a reservas. Asimismo, la existencia de estas «reservas latentes» y no explícitas puede dar lugar a que en la empresa concurra alguna de las causas de disolución (art. 260 LSA) establecidas, que no se darían si las reservas estuvieran efectivamente contabilizadas.

Si como expone ARANDA IRIARTE ¹⁰⁰, «la contabilidad pretende la representación fiel de los hechos, es decir, la concordancia entre las cifras que figuran en los estados financieros y los hechos que pretenden representar» no entendemos cómo el legislador contable no permite la representación real de las permutas y, sin embargo (por ejemplo en los contratos de construcción), permite que la representación del resultado se establezca en base a estimaciones. Nos parece contradictorio.

Si los beneficios dimanantes de las operaciones de permuta no fueran beneficios realizados, provocados por auténticas alteraciones patrimoniales en el seno de la empresa, es evidente que desde el punto de vista fiscal estaría vedada su tributación en el Impuesto sobre Sociedades o en el IRPF,

¹⁰⁰ «Estimaciones contables: normas de auditoría». *Partida Doble*, n.º 135, julio-agosto 2002.

pues se estaría quebrantando el elemental principio de capacidad económica, que no permite el gravamen de rentas no realizadas. Lo mismo se puede decir de la tributación de las permutas en otros impuestos, como el IVA, el ITP y AJD o el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos. Debe tenerse en cuenta que dicha conculcación del principio de capacidad económica se manifestaría de forma grave en el caso de las permutas, pues, como es obvio, no se genera tesorería en las mismas para el pago de dichos tributos.

A la luz del Libro Blanco para la reforma de la Contabilidad en España hemos de señalar:

Tanto el Pleno de la Comisión, como las Subcomisiones que trataron de las NIC, encontraron defendible la utilización del principio del valor razonable cuando se dan transacciones con terceros, **en especial en el caso de las permutas de elementos diferentes** (5.4) ¹⁰¹.

No entendemos la limitación para el caso de elementos diferentes. Se trata de imitar a la ya reformada NIC 16 del IASB. Debe tenerse en cuenta que esta Norma Internacional se refiere también, como la española, a los elementos de Inmovilizado Material. El que el IASB otorgara ¹⁰² un tratamiento dado a un tipo de operaciones no debe considerarse palabra sagrada y tenerse por coartada para no cambiar el criterio. Dicho tratamiento puede ser criticado. De hecho, las Normas Internacionales no son del gusto de todos los sectores económicos. Así, el Presidente del ICAC ha manifestado ¹⁰³ que «uno de los principales problemas de aplicación (de las NIC) se produce en el sector de concesiones administrativas», añadiendo que «hemos ido al IASB a quejarnos junto a australianos, ingleses y franceses y hemos pedido que se haga una adaptación especial de las normas». La normativa española, en base al principio de correlación de ingresos y gastos, permite la activación de determinados gastos, como los financieros, para su diferimiento y asociación a los ingresos ¹⁰⁴. La normativa del ICAC es muy restrictiva sobre este asunto.

El principio del precio de adquisición está íntimamente ligado al de prudencia. La Comisión ha propuesto la supresión del carácter preferencial del principio de prudencia (10.3.1.1), indicando, además, que cuando tal principio se utiliza en exceso y con falta de objetividad empaña la imagen fiel de la entidad (10.3.1.4).

Es precisamente lo que ocurre con el tratamiento contable de las permutas, sean de elementos diferentes o no, pues estamos ante verdaderas alteraciones patrimoniales y ante auténticos beneficios realizados, que deben tener su normal reflejo en la contabilidad de las empresas para cumplir con el objetivo de imagen fiel.

¹⁰¹ Propuesta hoy claramente insuficiente a la luz de la revisión por el IASB, con fecha 18 de diciembre de 2003, de la IAS 16 (NIC 16. Propiedades, Planta y Equipo).

¹⁰² Cuestión esta ya por fortuna revisada en diciembre de 2003.

¹⁰³ *Diario Cinco Días*, 21 de noviembre de 2003. www.aedaf.es

¹⁰⁴ Sobre este tema puede verse la contestación a consulta n.º 3 del BOICAC número 50/Junio de 2002.

Crítico con el criterio contable español sobre este asunto es RUIZ OJEDA: «Lo que la contabilidad esconde». *Expansión*, 23 de octubre de 2003.

Si se acepta que contablemente una permuta puede arrojar pérdidas, es evidente que también puede arrojar beneficios, en elementos diferentes o no. Pero estos aspectos están en revisión. Como han expuesto GONZÁLEZ y HERREROS ¹⁰⁵, «la normativa internacional, en su redacción actual, establece la distinción entre intercambios de bienes o servicios de naturaleza similar e intercambios en los que el objeto son bienes o servicios de naturaleza diferente. Pese a la orientación que proporciona la normativa, naturaleza similar se asocia a uso, valor similar (por ejemplo mercaderías de bienes básicos como el aceite), en la práctica, establecer esta distinción puede requerir aplicar un alto grado de juicio y, en definitiva, de apreciación subjetiva. La importancia de la distinción radica en el muy diferente tratamiento contable. En el primero de los casos, naturaleza similar, no se produce reconocimiento de ingreso alguno. La contrapartida recibida se valora por el importe en libros contables del bien o servicio entregado a cambio salvo que el valor razonable de aquélla sea inferior. En el segundo, naturaleza diferente, sí hay reconocimiento de ingreso. Éste se determina en función del valor razonable del bien o servicio recibido, salvo que no pueda determinarse con fiabilidad, en tal caso se valorará por el valor razonable del bien o servicio entregado».

Estos autores quieren llamar la atención «sobre el hecho que el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) en su propuesta de modificación y mejoras a las normas e interpretaciones existentes, hecha pública a finales de mayo 2002 ¹⁰⁶, sugiere eliminar tal distinción en el caso de intercambio de propiedades, planta y equipo. De acuerdo con esta propuesta, todo intercambio de bienes de esta naturaleza se ha de valorar conforme con el valor razonable del bien entregado o del bien recibido si el de éste resulta más evidente, salvo que ninguno sea determinable de manera fiable. Este tratamiento sería también el aplicable en aquellos casos en que la contrapartida recibida en la venta la constituyen títulos valores representativos de un interés en el capital de una compañía».

Si como expone la Comisión del Libro Blanco (10.1) «el modelo valorativo no se apoya sólo en el coste histórico, sino que, bajo determinadas circunstancias, adopta otros criterios, como el **valor razonable**, más adecuados para proporcionar una información satisfactoria para las necesidades de sus usuarios», resulta del todo punto incongruente y carente de justificación lógica reconocer –por aplicación del valor razonable– resultados positivos y actualizaciones de valor cuando no existen beneficios realizados y no reconocer beneficios y alteraciones de valor cuando se producen verdaderas alteraciones patrimoniales ¹⁰⁷.

¹⁰⁵ «Valor razonable y libro blanco: repercusiones prácticas». *Partida Doble*, n.º 136, septiembre 2002.

¹⁰⁶ International Accounting Standards Board, Exposure Draft of Proposed Improvements to International Accounting Standards, may 2002.

¹⁰⁷ Como ha indicado la Comisión respecto al valor razonable «conviene resaltar que no se trata de un concepto ajeno ni nuevo en nuestra normativa contable vigente, que ya lo viene aplicando en determinados casos (valoración de participaciones en FIAMM, tratamiento contable de determinados elementos expresados en moneda distinta del euro, así como con carácter general en la cuantificación de las correcciones valorativas que proceda dotar para los distintos elementos patrimoniales)».

Conviene resaltar que la aplicación actual en España del «valor razonable» carece de cobertura legal. Prueba de ello es que la Comisión propone (10.3.1.1) contemplar, en el propio Código de Comercio, la utilización del criterio del «valor razonable». A mi juicio con sumo acierto, pues es una materia, en mi opinión y por sus trascendencia, reservada a la ley. CEA GARCÍA (*Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española*. ICAC, 2001), subraya que «habría que decir que ya en el modelo contable español vigente está parcialmente reconocida la valoración de ciertos

Asimismo, la Comisión (5.2), refiriéndose al marco conceptual, ha señalado, respecto a su contenido: «los *criterios de valoración* aplicables a los elementos de los estados financieros, que contienen propuestas alternativas, más amplios y más útiles, desde el punto de vista de las necesidades de los usuarios de la información, **que el tradicional principio valorativo del coste histórico**».

Es evidente que tal principio no debe ser aplicable en alteraciones patrimoniales consecuencia de permutas.

En la exposición de motivos de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 91/674/CEE sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades y empresas de seguros ¹⁰⁸, se dice que en mayo de 2001 se adoptó una Directiva (2001/65/CE) que modifica la Cuarta Directiva a fin de permitir la valoración de los **instrumentos financieros** por su valor justo y la inclusión de las ganancias y pérdidas resultantes de este modo de valoración en la cuenta de pérdidas y ganancias. «Otras NIC exigen o permiten el reconocimiento de ciertas clases de activos por su valor justo... La modificación (de la propuesta de Directiva) incluye una disposición general en virtud de la cual los Estados miembros podrán autorizar la aplicación de este **tratamiento a cualquier categoría de activos que ellos determinen. Se trata de un aspecto crucial de cara a la ulterior evolución del sector**».

BOLUFER NIETO ¹⁰⁹ señala, respecto al valor razonable, con ocasión de la Directiva 2001/65/CE, que permite la aplicación del *fair-value* a los instrumentos financieros, que «esta modificación de las directivas europeas se ha limitado a recoger la autorización y la obligación para las cuentas consolidadas de las empresas cotizadas de la valoración de los instrumentos financieros, incluidos los derivados, por el valor razonable, en este sentido **las diferentes opciones que contienen las Normas Internacionales (NIC/IFRS) incluidos el valor razonable para otros activos no se incluye, en principio, en la normativa europea**. Por lo tanto la aplicación de las NIC por parte de las empresas europeas va a ser bastante restrictiva hasta que no se produzca una modificación total de las Directivas, modificación que no parece vaya a producirse a corto plazo ¹¹⁰, y significa un mero ajuste de la regulación para que las empresas cotizadas puedan conseguir que sus cuentas consolidadas

elementos patrimoniales **–por excepción al régimen valorativo general–** (de activos e incluso también de pasivos exigibles –en divisas–) a sus valores presentes de mercado, con imputación directa de las diferencias resultantes, en unos casos a resultados y en otros simplemente a partidas de resultados o de ingresos o gastos diferidos». Pone como ejemplo, entre otros, a los FIAMM. A mi juicio, estos tratamientos valorativos excepcionales al régimen general no pueden establecerse mediante resoluciones del ICAC, pues estamos ante derogaciones expresas de principios contables como el de precio de adquisición contenidos en normas de superior rango. Téngase en cuenta que el Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España (6.1) entiende que **«las normas de valoración suponen la parte más sustantiva de un modelo contable»**.

¹⁰⁸ COM(2002) 259 final. Bruselas, 28 de mayo de 2002.

Vid. también la propuesta que corrige a la anterior (anulándola y reemplazándola). COM(2002) 259/2 final. Bruselas, 9 de julio de 2002.

¹⁰⁹ «Del Plan General de Contabilidad de 1973 a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)». *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, n.º 232, julio 2002.

¹¹⁰ Nos parece que las palabras de BOLUFER están escritas antes de la publicación de las propuestas de modificación de las directivas comunitarias a que antes hemos hecho referencia: COM(2002) 259 final, de 28 de mayo de 2002 y COM(2002) 259/2 final, de 9 de julio de 2002, que postulan avances en esta materia.

se elaboren formalmente con arreglo a las NIC pero no significa una reforma contable que introduzca el marco conceptual y la metodología del modelo contemplado en las Normas Internacionales de Contabilidad».

Respecto al modelo IASB, BOLUFER entiende que «tiene por objeto reflejar la realidad de la empresa, su verdadera imagen fiel, con el único fin de informar de ella a los inversores y a la pluralidad de interesados y, por lo tanto, debe estar basado en el valor razonable (*fair-value* o valor de mercado) **para todo tipo de activos**, no sólo para los instrumentos financieros; **el precio de adquisición es un valor objetivo que una vez transcurrido el tiempo deja de reflejar el verdadero valor de los bienes y derechos**».

Si esto (que el valor razonable contribuye a la imagen fiel y que el precio de adquisición, con el tiempo –o por otras causas– deja de reflejar el verdadero valor de los bienes y derechos) se dice respecto a bienes que permanecen en el patrimonio empresarial sin haber sufrido ninguna alteración, es obvio colegir, sin mayor esfuerzo, que las actuales reglas de contabilización de las permutas son contrarias al principio de imagen fiel y que no contribuyen a reflejar el verdadero valor de los bienes y derechos.

TÚA PEREDA ¹¹¹, respecto a la preferencia por la información en las Normas Internacionales, señala que «detrás del *Marco Conceptual*, o bien derivado del mismo, hay un cambio radical de la idea de resultado, desde el realizado tradicional, hasta el resultado total, suma algebraica de gastos e ingresos del ejercicio con las plusvalías y minusvalías habidas en los elementos de activo y pasivo, **estén o no realizadas**. Medir de esta forma el resultado implica romper con el principio de prudencia, y también cambiar radicalmente el **principio de correlación de ingresos y gastos**».

Es evidente que se está refiriendo a las actualizaciones de valor –valor razonable– de los elementos de activo y pasivo que permanecen en el balance, sin que sufran alteración patrimonial alguna. En el caso de las permutas, los nuevos valores y resultados que se producen atienden a la realización derivada de la operación y cumplen con el principio de correlación de ingresos y gastos. Por tanto, considero que en el concepto de «resultado distribuable», diferenciación del «resultado total» –que incluye las variaciones positivas del valor razonable– a que alude el profesor TÚA, han de incluirse los resultados obtenidos en las operaciones de permuta.

Como expone la Comisión del Libro Blanco (12.6) «las normas contables de valoración y presentación de la información financiera empresarial son, necesariamente, el producto de la visión que se tiene en un momento determinado del tiempo sobre la mejor forma de reflejar las transacciones y demás sucesos económicos».

A mi juicio, la visión que se tiene actualmente respecto al tratamiento contable de las permutas ha de cambiar, máxime ante los nuevos posicionamientos que aceptan y pretenden incorporar al ordenamiento contable europeo el criterio del «valor razonable» como criterio valorativo, en ausen-

¹¹¹ «Frente a las Normas Internacionales: Protección Patrimonial e Información, ¿son compatibles?» *Revista AECA*, n.º 64.

cia de alteraciones patrimoniales. Como igualmente dice la Comisión (12.6), «identificado un problema que puede llevar a emitir una nueva norma contable o a modificar las ya existentes, es preciso estudiarlo, clasificarlo en cuanto a su importancia y necesidad de respuesta, y tomar una decisión en cuanto a cómo va a ser ésta».

Como hemos puesto de manifiesto con anterioridad, resulta a todas luces incongruente que el Libro Blanco para la reforma contable aconseje, con acierto, la no tributación de los incrementos originados por la aplicación del «valor razonable» (apartado 15.8 del Libro Blanco) en tanto no se realice el beneficio y calle en cuanto al actual tratamiento fiscal de las operaciones de permuta, que, según el artículo 15 LIS está sometido a tributación. Parece que, al menos implícitamente, el Libro Blanco entiende que en las permutas se ha producido la realización del mismo, dado que realmente hay una verdadera alteración patrimonial –sustitución de un bien por otro– al contrario que en la aplicación del «valor razonable» a los elementos patrimoniales que permanecen en la empresa.

En la introducción del Plan General de Contabilidad se decía que «la puesta al día del nuevo Plan General de Contabilidad implica una especie de revisión permanente del mismo, tarea que incumbe en particular al ICAC, pero en la que habrán de colaborar expertos, profesionales y estudiosos de la disciplina contable, bien con sus aportaciones personales o por medio de las instituciones que los agrupan». Asimismo, como exponen GINER INCHAUSTI y MORA ENGUÍDANOS ¹¹², «la Comisión (Europea) ¹¹³ pretende fomentar la participación activa en el proceso de emisión de normas, utilizando los canales que al respecto tiene establecidos el IASB y con tal fin ha propiciado la constitución del EFRAG. Sin embargo lo cierto es que en la mayoría de países europeos no estamos muy acostumbrados a la participación en este tipo de procesos. Ante esta nueva situación, no sólo los organismos reguladores nacionales tienen que adaptarse para no quedar totalmente al margen del proceso emisor, sino que todos los interesados: usuarios, empresas, académicos, etc., deben participar activamente».

En este sentido, el presente trabajo pretende contribuir, modestamente, a la reforma del régimen contable de las operaciones de permutas, con la finalidad de que el tratamiento de las mismas exprese la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Si como dice sir David TWEEDIE, Presidente del IASB ¹¹⁴, «todos los sistemas contables tienen problemas. Lo que queremos es reflejar lo que ocurre en una empresa y ése es uno de los grandes cambios», parece razonable que si las permutas de terrenos son operaciones habituales en el sector inmobiliario y su finalidad es idéntica a la transmisión mediante otros títulos jurídicos –operaciones ordinarias del negocio–, como por ejemplo la compraventa, el actual tratamiento contable de las permutas que se da en España no refleja lo que ocurre en la empresa y, por lo tanto, no refleja la imagen fiel de sus cuentas.

¹¹² «La Reforma Contable en Europa. Implicaciones para las empresas y profesionales de la contabilidad». *Revista AECA*, n.º 61, Septiembre-Diciembre 2002.

¹¹³ La Comisión Europea persigue que las Normas Internacionales de Contabilidad que se asuman en Europa se ajusten al principio de imagen fiel establecido en las Directivas 4.ª y 7.ª.

¹¹⁴ En entrevista publicada en el diario *El País*, domingo 23 de noviembre de 2003.

BIBLIOGRAFÍA

Además de la bibliografía referenciada expresamente en notas a pie de página, el autor ha consultado:

- AMAT. «Problemas de la Información Financiera, ¿son las NIC la solución?» *Revista AECA*, n.º 64. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas.
- ARAGÓN BUENO y RAMÍREZ ORELLANA. «La NIC 16: Inmovilizado material». *Revista Partida Doble*, número 155, mayo de 2004.
- BOLUFER NIETO. «Nuevas orientaciones del sistema de información contable derivadas de las normas internacionales de contabilidad –IAS–». *Revista Cuenta con IGAE*, n.º 4, junio 2002.
- DELOITTE & TOUCHE [2003]. *Las nuevas Normas Internacionales de Contabilidad*. Expansión.
- ESTEBAN CERDÁN y HARO PÉREZ. «NIC 8. Resultados del ejercicio: errores y cambios de criterios contables». *Revista Partida Doble*, n.º 150, diciembre 2003.
- GONZALO ANGULO y LAÍNEZ GADEA [2003]. «La comparabilidad y los cambios en las cifras contables». En la obra colectiva: *Manual de Contabilidad y Consolidación*. Deloitte & Touche. Editorial Aranzadi.
- IBÁÑEZ GARCÍA. «¿Contabilidad principalista o reglamentista? A propósito del Libro Blanco para la reforma contable». *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, n.º 266 octubre-diciembre 2002.
- «Visión crítica de la producción de la normativa contable en la Comunidad Europea y en España». *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, n.º 227, febrero 2002.
- Sobre el alcance de una norma fiscal en blanco: el artículo 10.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. *Datadiar.com*, 9 de marzo de 2001.
- «El alcance de la reserva de ley en el derecho contable». *Revista Actualidad Tributaria*, n.º 36, octubre 1994.
- INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO [1994]. *Principios contables públicos*. Documentos 1 a 8. Ministerio de Hacienda.
- [1995]. *Manual de Contabilidad Pública*. Ministerio de Hacienda.
- MORALES CAPARRÓS y BENTABOL MANZANARES. «La valoración del inmovilizado material en las NIC». *Revista Partida Doble*, n.º 154, abril 2004.
- MORALES MORENO [1995]. Voz «error de derecho». *Enciclopedia Jurídica Básica*. Volumen II. Editorial Civitas.
- PÉREZ CALDERÓN. «Tratamiento contable de las Aplicaciones Informáticas». *Revista Partida Doble*, n.º 154, abril 2004.
- PRICEWATERHOUSECOOPERS [2002]. *Normas Internacionales de Contabilidad 2002-2003. Desarrollo y comentarios*. Ediciones Francis Lefebvre.
- RODRÍGUEZ BOLÍVAR. «La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración». *Documento* n.º 14/04. Instituto de Estudios Fiscales.
- RODRÍGUEZ MORATA [2001]. *Comentarios al Código Civil*. Coordinada por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. Editorial Aranzadi.